



UNIVERSIDAD INTERNACIONAL SEK ECUADOR
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y JURÍDICAS

TESIS PARA LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE:
MAGÍSTER EN DERECHO PROCESAL Y LITIGACIÓN ORAL

TÍTULO: El procedimiento expedito para juzgar la contravención contra la mujer o miembros del núcleo familiar y el debido proceso.

Realizado por:
REBECA JOHANNA HEREDIA IZA

Tutor de Tesis:
DR. PAÚL PEREZ REINA

Quito, marzo del 2019

DECLARACIÓN JURAMENTADA

Yo, Rebeca Johanna Heredia Iza, con cédula de ciudadanía 0502966112, declaro bajo juramento que el trabajo aquí desarrollado, es de mi autoría, que no ha sido presentado previamente para ningún grado o calificación profesional; y, que he consultado las referencias bibliográficas que se incluyen en este documento.

A través de la presente declaración cedo mis derechos de propiedad intelectual correspondientes a este trabajo, a la Universidad Internacional SEK Ecuador, según lo establecido por la Ley de Propiedad Intelectual, por su Reglamento y por la normativa institucional vigente.

Rebeca Johanna Heredia Iza

CC: 0502966112

DEDICATORIA

A Dios, a mi hijo Sahid, que se convirtió hace más de 7 años, en la luz que necesitaba mi vida y hoy es la fuente de mi inspiración, a mis padres Luz y Alfonso por ser un ejemplo de amor, paciencia, sabiduría y constancia.

A todos mis amigos y familiares por sus palabras de ánimo, gracias por su apoyo incondicional, y por estar presentes en esta etapa de mi vida.

Rebeca Heredia

RESUMEN

El presente trabajo de investigación comprende el estudio acerca del procedimiento expedito para juzgar las contravenciones de violencia intrafamiliar, este procedimiento se presenta como un nuevo paradigma dentro del sistema procesal penal, pues busca resolver el conflicto de forma ágil y eficaz, al mismo tiempo garantiza la tutela judicial efectiva, enmarcada en el respeto al debido proceso, entendiéndose a este como un derecho fundamental, que a la vez contiene una serie de derechos y garantías consagradas tanto en la Constitución de la República del Ecuador, como en Instrumentos Internacionales, analizando las reglas que se debe observar en este procedimiento así como también los tres párrafos incorporados en el artículo 159 del Código Orgánico Integral Penal, con la disposición reformativa séptima de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, publicada en el Registro Oficial No. S 175, del 5 de febrero de 2018.

Palabras claves: procedimiento expedito, violencia, violencia intrafamiliar, violencia contra la mujer, contravención, debido proceso

ABSTRACT

This research work includes the study about the expeditious procedure to judge the contraventions of intrafamily violence, this procedure is presented as a new paradigm within the criminal justice system, since it seeks to resolve the conflict in an agile and efficient way, at the same time guaranteeing the effective judicial protection, framed in the respect of the due process, understanding this as a fundamental right, which at the same time contains a series of rights and guarantees enshrined both in the Constitution of the Republic of Ecuador, and in International Human Rights Instruments, analyzing the rules that should be observed in this procedure as well as the three paragraphs incorporated in article 159 of the Comprehensive Criminal Organic Code, with the seventh amendment to the Comprehensive Organic Law for the Prevention and Eradication of Violence Against Women, published in the Official Gazette No. S 175, on February 5, 2018.

Keywords: expeditious procedure, violence, intrafamily violence, violence against women, contravention, due process

INDICE

DECLARACIÓN JURAMENTADA	II
DEDICATORIA	III
RESUMEN	IV
ABSTRACT	V
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I	4
Violencia	4
1.1. Violencia de género.....	5
1.2. Violencia Intrafamiliar	6
1.3. Infracciones Penales.....	10
1.3.1. Delitos.....	10
1.3.2. Contravenciones.....	11
CAPÍTULO II	15
Procedimiento expedito en violencia intrafamiliar	15
2.1. Reglas en el procedimiento expedito de contravenciones contra la mujer o miembros del núcleo familiar.....	16
2.1.1. Competencia	17
2.1.2. Denuncia	17
2.1.3. Medidas de protección	23
2.1.4. Incumplimiento de decisiones legítimas	27
2.1.5. Citación y notificación de medidas de protección.	28
2.1.6. Flagrancia.....	29
2.1.7. Audiencia de juzgamiento	30
2.1.8. Prueba.....	31
2.1.9. Sentencia	36
2.1.10. Recursos horizontales y verticales	37
2.1.11. Prescripción.....	39
CAPÍTULO III	41
El debido proceso	41
3.1. Definición.....	41
3.2. Legislación Internacional	43
3.3. Legislación Nacional	44
3.4. La integridad física, psíquica y moral y sexual.	45

3.4.1.	Integridad física.....	45
3.4.2.	Integridad Psíquica.....	45
3.4.3.	Integridad moral.....	46
3.4.4.	Integridad sexual.....	46
3.4.5.	Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado	46
3.4.6.	Derecho a la verdad.....	47
3.4.7.	Derecho de libertad.....	47
3.4.8.	Principio de Igualdad y no Discriminación	48
3.4.9.	Principio de contradicción.	49
3.4.10.	Tutela judicial efectiva.....	49
3.4.11.	Acceso a la justicia.....	50
3.4.12.	Dignidad humana	51
CONCLUSIONES		52
ANEXOS.....		56
Oficio Consejo de la Judicatura		56
ENTREVISTA No. 1		57
ENTREVISTA No. 2		59
ENTREVISTA No. 3		62
ENTREVISTA No. 4		64
ENTREVISTA No. 5		66
ENTREVISTA 6.....		72
OBSERVACIÓN No. 1.....		90
OBSERVACIÓN No. 2.....		91
OBSERVACIÓN No. 3.....		92
OBSERVACIÓN No. 4.....		93
OBSERVACIÓN No. 5.....		94
REFERENCIAS.....		95

INTRODUCCIÓN

La presente investigación se refiere al procedimiento expedito para juzgar las contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y el debido proceso. Este procedimiento fue incorporado por el asambleísta, dentro de los procedimientos especiales y se presenta como un nuevo paradigma dentro del procedimiento penal, pues pretende resolver el conflicto contravencional de una forma ágil y eficaz; al mismo tiempo que garantiza la tutela judicial efectiva, enmarcada en el respeto al debido proceso, y los derechos y principios reconocidos tanto en la Constitución de la República del Ecuador y en Convenios Internacionales.

Respecto de la evolución de leyes en defensa de los derechos inherentes a la mujer, por su novel promulgación se analiza la disposición reformativa séptima de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, publicada en el Registro Oficial No. S 175 de 5 de febrero de 2018, donde se incorpora tres párrafos en el artículo 159 del Código Orgánico Integral Penal, sin actualizar o prever de reglas específicas y claras.

Lo apuntado en el párrafo anterior es la base del estudio en cuanto a las reglas determinadas para el procedimiento expedito en el artículo 643 del Código Orgánico Integral Penal, pues las mismas resultan insuficientes y ambiguas, frente a la obligación que tiene el Estado de garantizar en favor de la víctima su derecho a una vida libre de violencia, el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva.

El debido proceso en el procedimiento expedito, es reconocido como el adelantamiento de las etapas del proceso y el cumplimiento de las distintas actuaciones judiciales, con sujeción a las garantías constitucionales y legales, respetando y garantizando los derechos de los sujetos procesales.

Es importante conocer todo lo que engloba al procedimiento expedito para juzgar las contravenciones contra la mujer, a la luz de la normativa vigente, identificando si se garantiza a favor de las víctimas lo consagrado en los artículos 35, 75 y 78 de la Constitución donde se reconoce el acceso gratuito a la justicia, la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita; además del derecho que tiene las víctimas de recibir protección especial, ágil y sobre todo a no ser revictimizada, respetando el derecho a la defensa como la garantía básica del derecho al debido proceso inherente al presunto agresor.

En la presente investigación se identificará, que personas e instituciones deben denunciar los hechos de violencia, cuando la víctima acude para solicitar ayuda, pues en varios casos la víctima decide hablar sobre la situación de violencia por la que atraviesa con amigos, familiares, o acercándose a casas de salud para recibir atención ambulatoria, dependiendo del entorno personal, cultural e institucional y el tipo de maltrato sufrido.

La investigación de esta problemática jurídica se realizó por cuanto es de conocimiento público que la violencia que se comete en perjuicio de la mujer, puede terminar en femicidio; pese a que se han promulgado leyes para proteger a la mujer y sancionar al presunto agresor. Es necesario que se tomen medidas cuando la violencia empieza a manifestarse, es decir cuando la agresión se produce mediante insultos, empujones, agresiones que deben ser puestas en conocimiento de una jueza especializada en violencia intrafamiliar.

Al reconocerse a la violencia como un problema social y de salud pública, el Estado debe intervenir procurando siempre la prevención, sanción y erradicación de la violencia, además de garantizar que en este tipo de procedimiento se respete y observe las garantías del debido proceso.

Es necesario analizar la normativa vigente de manera integral para conocer los derechos y garantías que existe a favor de la persona que ha sido objeto de agresión por parte de su pareja o cualquier miembro del núcleo familiar. Consecuentemente es importante conocer como es atendida la mujer víctima de violencia y demás integrantes del núcleo familiar, por la administración de justicia.

Por lo mencionado en líneas supra, a la presente investigación se la enmarco dentro de la metodología cualitativa debido a que, al solicitar datos estadísticos, conforme se justifica en el anexo 1, no se recibe una respuesta favorable, siendo esta una dificultad encontrada en la presente investigación; además por la reserva que se mantiene en este tipo de casos (violencia intrafamiliar) no se refleja información en la página web del Consejo de la Judicatura.

La metodología aplicada permite contextualizar el problema y determinar si desde enero a noviembre del 2018, se cumple el debido proceso en los procedimientos expeditos iniciados por violencia intrafamiliar en la Unidad Judicial Especializada de Violencia contra la Mujer y la Familia de la parroquia de Tumbaco, lo cual fue posible mediante la observación y entrevistas realizadas a expertos involucrados en la materia.

De las entrevistas en la presente investigación, 2 pertenecen a la defensoría pública: 1 abogado defensor de víctimas y un abogado defensor de procesados, 1 al abogado patrocinador a víctimas del Centro de Equidad y Justicia (CEJ), 1 abogado en libre ejercicio de la profesión, 1 Jueza especializada de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar de la parroquia de Tumbaco, 5 agentes del Departamento de Violencia Intrafamiliar de la Policía Nacional (DEVIF); 1 a la Subdirectora Nacional de Género del Consejo de la Judicatura y 1 al Supervisor de Acceso a la Justicia.

El capítulo I, se referirá específicamente a lo se entiende por violencia de género y violencia intrafamiliar, las infracciones penales, los delitos y las contravenciones, además de identificar quienes son los sujetos procesales en el procedimiento expedito por violencia intrafamiliar.

Definida la violencia de género por varios autores como aquella que se dirige en perjuicio de una mujer, por el solo hecho de ser mujer; en tanto que violencia intrafamiliar se la enmarcara dentro del contexto de la relación de pareja (esposa, conviviente) y familia (hijos, padres, abuelos).

En el capítulo II, se analiza el procedimiento expedito en violencia intrafamiliar; las reglas concernientes al mismo, como son: la competencia del juzgador, la denuncia, las medidas de protección, el incumplimiento de decisiones legítimas por parte del presunto agresor, la citación y notificación de medidas de protección como parte esencial del proceso, la flagrancia, la audiencia de juzgamiento, la prueba, la sentencia, los recursos que pueden ser interpuestos por los sujetos procesales y la prescripción.

En el capítulo III, se estudiará al debido proceso tanto como principio y derecho consagrado en la Constitución de la República y en instrumentos internacionales. De cuyo origen esta investigación se referirá brevemente, proporcionando una definición relacionada con el tema de investigación, y específicamente al debido proceso en relación a la víctima, en virtud de lo cual se analizará lo concerniente a la integridad física, psíquica, moral y sexual, una vida libre de violencia en el ámbito público y privado, derecho a la verdad, derecho de libertad, derecho a la igualdad en el proceso, principio de igualdad y no discriminación, principio de contradicción y tutela judicial efectiva.

Al concluir la presente investigación se sugerirá una reforma; *prima facie* se considera necesario para hacer efectivo el derecho de la víctima a tener una vida libre de violencia.

CAPÍTULO I

Violencia

La Violencia es un problema social que afecta e infecta a la sociedad, la misma se imita, aprende o se desarrolla de manera deliberada. La mayoría de personas hablan de violencia, algunas se refieren a la violencia de género y otras a la violencia que ejerce el hombre en perjuicio de la mujer, o miembros del núcleo familiar, porque es la más visible, sin embargo, es un problema que no distingue sexo, edad, raza, ni nacionalidad.

En Ecuador se empieza a visibilizar la violencia, como un problema de salud pública, logrando que tenga un tratamiento a nivel político. En julio de 1980, Ecuador firma la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; en enero de 1995, se adhiere a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer de Belém do Para.

En 1994 se crearon las Comisarías de la Mujer y en 1995 se emite la "Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia". Dicha normativa reconocía tres tipos de violencia: física, psicológica y sexual; estableciendo 13 medidas de amparo a favor de la víctima. Desde la Constitución de 1998 se incorporan disposiciones fundamentales como: “El derecho a la integridad personal y a una vida libre de violencia (...)”. Una década más tarde, la Constitución de 2008 logra mantener los derechos alcanzados y se garantiza a favor de las Víctimas protección especial y no revictimización.

En el Código Orgánico Integral Penal, se incorpora al procedimiento expedito, para juzgar las contravenciones cometidas en perjuicio de la mujer víctima de violencia intrafamiliar y con la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres se reforma el artículo 159 del COIP, incluyendo nuevos tipos penales.

La violencia se define como: “El uso intencional de la fuerza o el poder físico, de hecho, o con amenaza, contra uno mismo, otra persona, (...) que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones” (Organización Mundial de la Salud (OMS), 2002).

La violencia de género, así como también la violencia intrafamiliar, tienen procedimientos propios y aunque puedan coincidir en algunos aspectos, existe una gran diferencia, por lo que se considera importante desarrollar la definición de cada uno.

1.1. Violencia de género

El género se diferencia en cada sociedad y, de acuerdo, a cada contexto donde existen realidades como las de clase, etnia, edad, nacionalidad, habilidad, etc.

La violencia que se ejerce en perjuicio de una mujer, vulnera de manera flagrante los derechos humanos, siendo este un problema social. Al respecto Ávila (2012), afirma: “el género no es un asunto circunscrito a las mujeres ni mucho menos a las feministas (...), sino que implica y pertenece a la sociedad” (p. 22).

Violencia contra la mujer, se entiende como todo acto de violencia que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para las mujeres, tanto si se produce en la vida pública o privada. Esa definición se encuentra recogida en el artículo 1, de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, aprobada por la Asamblea General (Naciones Unidas, 1993).

La recomendación general 19, adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) (1992) en las observaciones generales referidas en este documento indica:

(...) la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad.

Por otro lado, La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (1994), refiere: “(...) violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”.

La violencia contra la mujer, vulnera derechos consagrados en la Constitución de la República del Ecuador y los derechos reconocidos en Instrumentos Internacionales. Solis y Moreira (2004) definen a la violencia como un problema global; en los siguientes términos:

La violencia de la mujer se ve agravada por presiones sociales como la vergüenza de denunciar ciertos actos, la falta de acceso de la mujer a la información, asistencia letrada o protección jurídica, la falta de leyes; el hecho de que se reformen las leyes vigentes; el hecho de que las autoridades públicas no pongan suficiente empeño en difundir y hacer cumplir las leyes que amparan a la mujer, contra la violencia y la falta de educación en esta materia. (pág. 21)

La violencia de género, puede desencadenar en otros delitos tales como el de discriminación y odio, femicidio y delitos contra la integridad sexual y reproductiva.

La violencia contra mujeres y niñas es una de las violaciones de los derechos humanos más extendidas, persistentes y devastadoras del mundo actual sobre las que apenas se informa debido a la impunidad de la cual disfrutaban los perpetradores, y el silencio, la estigmatización y la vergüenza que sufren las víctimas. (Naciones Unidas, 2018)

Según la Organización Mundial de la Salud, aunque las mujeres pueden agredir a sus compañeros y aunque también se dan actos violentos en parejas del mismo sexo, la violencia es soportada en proporción abrumadora por las mujeres y es infligida por los hombres.

Ninguna mujer puede ser objeto de violencia, menos aún ser discriminada por su edad, sexo; existe una obligación del Estado, que debe efectivizarse a través de los operadores de justicia y de la creación y aplicación oportuna de las leyes, garantizando a favor de las mujeres, los derechos y garantías constitucionales, pues al irrogar trato violento a una mujer, se desconoce su condición de dignidad y de ser humano.

1.2. Violencia Intrafamiliar

La violencia intrafamiliar, se manifiesta mediante la acción que causa daño o sufrimiento físico, psicológico o sexual, ejecutado en perjuicio de cualquier integrante del núcleo familiar, es decir ascendientes, descendientes, familiares hasta el segundo grado de afinidad y cuarto de consanguinidad. La violencia se desencadena y puede ocurrir “(...) dentro o fuera del hogar, entre convivientes o ex convivientes o durante el noviazgo” (Políticas públicas sobre violencia, 2011, pág. s/n).

Para Gorjon (2010) la violencia se presenta como: “agresiones físicas y/o simbólicas que se dan en el contexto de la vida privada, en la que se implican vínculos genealógicos primarios relaciones de parentesco propias de la familia nuclear” (pág. 34). Mientras Xuctuc Rodríguez (2013) afirma que: “Las conductas violentas que se inician y aprenden en el hogar, especialmente con los niños y niñas, repercuten en ellos cuando son adultos y forman una familia, heredando el comportamiento agresivo y violento de sus padres (pág. 25).

García (2015) sobre el tema, coincide con los autores mencionados en líneas supra e indica además que:

La Violencia intrafamiliar y la impunidad de los mismos causa daños irreparables tanto en la víctima como en el agresor ya que, en muchas ocasiones, la persona que ejerce la violencia antes también fue víctima, habitualmente; este tipo de Violencia no se produce de forma aislada, sino que sigue un patrón constante en el tiempo, teniendo como principales víctimas o a su vez llamado sujetos pasivos son las mujeres, las y los niños y las personas dependientes. (pág. 13)

En nuestra legislación, el artículo 2 de la Ley (derogada) contra la violencia de la mujer (1995), define a la Violencia Intrafamiliar como: “(...) toda acción u omisión que consista en maltrato físico, psicológico o sexual, ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar”.

Similar definición concede el Código Orgánico Integral Penal, en el artículo 155, a la violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, en los siguientes términos: “Se considera violencia toda acción que consista en maltrato, físico, psicológico o sexual ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar”.

La violencia en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar se la conoce también como doméstica, familiar o intrafamiliar; consiste en actos violentos, que irradian daño, dolor y sufrimiento en perjuicio de un miembro de la familia, y en el Código Orgánico Integral Penal, se distingue 3 tipos de violencia.

1.- Violencia física: Alberdi, citado en la obra de Dacosta (2011) define a la violencia física “como el uso de la fuerza física o armas contra la mujer, de forma intencional, entrañando riesgo u ocasionando lesión física, daño o dolor (pág. 50). La violencia se puede manifestar “con golpes, cachetadas, empujones, patadas y hasta con la utilización de objetos, tales como: cuchillos, correas, cigarrillos, palos, etc., para golpear y maltratar a la víctima”. (Bernarte Ochoa, 2014)

El primer párrafo, del artículo 159 del Código Orgánico Integral Penal como violencia física contra la mujer o miembros del núcleo familiar indica: “la acción de la persona que hiera, lesione o golpee a la mujer, o a un miembro del núcleo familiar, causándole lesiones o incapacidad (...)”.

En tanto que, para Echeburúa (2009) la violencia física es:

manifestada a través de puños, golpes, patadas, amagos de estrangulamiento, entre otros; este tipo de agresiones son de carácter intencional, nunca accidental, ya que el principal propósito es lastimar a la persona, para crear un sujeto altamente vulnerable, y así poder situar su integridad en riesgo. (pág. 3)

Es importante indicar que cuando una persona ha sido víctima de agresiones físicas, se debe realizar el examen médico legal en la Fiscalía o en las Unidades Judiciales que cuenten con un perito médico acreditado por el Consejo de la Judicatura, toda vez que el tiempo de incapacidad que se determine en el informe, permitirá iniciar el proceso por una contravención o por un delito.

2.- Violencia psicológica: Se la considera como aquella infracción que afecta de manera considerativa la salud mental, esta violencia puede manifestarse: “(...) con palabras soeces, amenazas y frases encaminadas a desconocer el valor y la estima de otras personas” (Bernarte Ochoa, 2014).

La violencia física y psicológica puede presentarse de manera individual o conjunta, Asensi Pérez (2010) menciona:

La violencia psíquica es inherente a la violencia física o puede ser un anuncio de la misma, o bien se puede dar independientemente de las agresiones. Es una forma de maltrato, un conjunto heterogéneo de actitudes y comportamientos, en todos los cuales se produce una forma de agresión psicológica, pero a diferencia del maltrato físico, es sutil y más difícil de percibir, detectar, valorar y demostrar. Se desvaloriza, se ignora y se atemoriza a una persona a través de actitudes o palabras. La violencia psíquica se sustenta a fin de conseguir el control, minando la autoestima de la víctima, produciendo un proceso de desvalorización y sufrimiento. (pág. 17)

Sobre la violencia psicológica Arbach y Álvarez (2009) indican:

es más sutil y difícil de percibir, detectar, valorar y demostrar que la física. No obstante, algunos estudios indican que, en general, la violencia psicológica puede tener peores y más devastadores efectos sobre la salud que la física. La violencia psicológica puede ser inherente a la violencia física, un preludio de ella o totalmente independiente. (pág. 8)

La Violencia Psicológica, según lo determina el Código Orgánico Integral Penal, es considerado un delito, Echeburúa y Corral (2002) la definen de la siguiente forma:

Como una desvalorización reiterada, por medio de humillaciones, críticas y amenazas, con las que el agresor atenta contra la víctima e incluso hacia sí mismo. Existiendo comportamientos restrictivos que dificultan la interacción de la víctima con amistades o el uso del dinero para cubrir sus necesidades básicas. También puede existir la presencia de comportamientos o conductas destructivas, ocasionando que la víctima se culpabilice de la situación que está viviendo. (pág. 2)

El primer párrafo del artículo 157 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), determina como violencia psicológica la “manipulación, chantaje, humillación, aislamiento,

vigilancia, hostigamiento, control de creencias, decisiones o acciones, insultos o cualquier otra conducta que cause afectación psicológica”.

Es importante mencionar que antes de la reforma al artículo 159 del COIP, existía confusión pues solía considerarse como delito de violencia psicológica, todo tipo de improperios en perjuicio de una persona; el daño se lo clasificaba como leve, moderado o severo, según el resultado de la pericia psicológica realizada en la víctima.

Aquellos improperios, expresiones en descrédito o deshonor en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar, que no causen afectación, y no constituyan delito, se lo tramita dentro del procedimiento expedito como una contravención y esta no se sanciona con pena privativa de la libertad; sino únicamente con trabajo comunitario.

3.- Violencia sexual: Consiste en aquella acción que de forma coercitiva impone el agresor a la víctima, cuando la obliga a practicar actos de naturaleza sexual con él o con terceras personas. Este delito puede manifestarse en perjuicio de cualquier persona independientemente que pertenezca o no al núcleo familiar.

Bernarte Ochoa (2014), define a la violencia sexual, de la siguiente manera:

Es el acto que atenta contra la dignidad y la libertad de una persona mediante el uso de la fuerza física, síquica o moral, con el propósito de imponerle una conducta sexual en contra de su voluntad. Es un acto agresivo con el cual se busca degradar, expresar el dominio y el poder que alguien tiene sobre una persona.

El artículo 158 del Código Orgánico Integral Penal, respecto a este delito lo identifica como la manifestación de violencia contra la mujer y la familia, que impone u obliga, a uno de los miembros de la familia, a tener relaciones sexuales u otras prácticas análogas.

De la observación (activa) realizada, se pudo constatar que cuando una persona acude a la Unidad Judicial de Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar a poner la denuncia, e indica haber sido víctima de un delito de naturaleza sexual y solicita medidas de protección, la jueza especializada puede conceder medidas de protección de manera inmediata y después enviar el proceso a la Fiscalía para que se continúe con la investigación.

A más de los 3 tipos de violencia detallados con anterioridad, en el artículo 10 de La ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, se distingue los

siguientes: violencia económica y patrimonial, violencia simbólica, violencia política, violencia gineco-obstétrica.

Por cuanto en líneas anteriores, se ha mencionado que hay infracciones en perjuicio de la mujer o miembros del núcleo familiar que pueden configurarse en un delito o una contravención, es necesario explicar cuál es la diferencia que existe entre estos, además de proporcionar una definición de lo que es la infracción penal.

1.3. Infracciones Penales

El artículo 18 del Código Orgánico Integral Penal, respecto de la infracción penal, indica: “Es la conducta típica, antijurídica y culpable cuya sanción se encuentra prevista en este Código”. El asambleísta toma la expresión “infracciones” para referirse tanto a delitos como a contravenciones.

Considerándose a la infracción como el género, en tanto que el delito y la contravención como especies. Se puede hacer la siguiente diferencia, los delitos por su mayor punición, se tramitan ya sea en procedimiento ordinario o especial; mientras que, las contravenciones, por su menor punición, solo en procedimiento expedito.

En las infracciones que se cometan en perjuicio de una mujer o miembros del núcleo familiar es preciso que la víctima se realice los exámenes periciales pertinentes, pues esto permite determinar si se iniciara el proceso penal por el presunto cometimiento de un delito o de una contravención.

1.3.1. Delitos

Según Erazo (2015) los delitos por su gravedad son considerados como “actos punibles que están dentro de la categoría de las infracciones y que causan grave daño a la sociedad o al sujeto pasivo del delito” (pág. 48). Indica además que “La expresión delito proviene de “dolo” que significa intención de causar daño (...)” (pág. 49).

Los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, se sanciona con penas privativas de la libertad, que superan los 30 días; se encuentran tipificados desde el artículo 155 al 158 del Código Orgánico Integral Penal.

Según lo determina el Código Orgánico Integral Penal, en el artículo 439, en el proceso penal por delitos de violencia intrafamiliar, los sujetos procesales son: la persona procesada, víctima, Fiscalía; y defensa.

En el presente trabajo no se desarrollará la temática relacionada con los delitos, toda vez que la investigación se concentra en el procedimiento expedito para juzgar las contravenciones tipificadas en el artículo 159 del COIP.

1.3.2. Contravenciones

Respecto a las contravenciones Erazo (2015) indica que: “el daño ocasionado no es tan grave como en los delitos por tanto la pena impuesta para estas es leve” (pág. 49). En efecto el Código Orgánico Integral Penal, para las contravenciones de violencia intrafamiliar determina penas privativas de la libertad de hasta 30 días y penas no privativas de la libertad como es el trabajo comunitario, la devolución de objetos, tratamiento psicológico, entre otros.

El tema central de este trabajo de investigación se refiere al procedimiento expedito para juzgar las contravenciones por violencia intrafamiliar, teniendo presente la disposición reformativa séptima de La ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, mediante la cual se reforma el artículo 159 de Código Orgánico Integral Penal, incorporándose 3 contravenciones, las mismas que se detallarán a continuación:

El primer párrafo tipifica la contravención que produce lesión, daño o enfermedad, por un lapso no mayor a tres días. Pérez & Maria (2010) indican: “Se conoce como lesión (palabra derivada del latín *laesio*) a un golpe, herida, daño, perjuicio o detrimento. El concepto suele estar vinculado al deterioro físico causado por un golpe, una herida o una enfermedad”. La sanción a imponerse consiste en una pena privativa de libertad de diez a treinta días.

En el segundo párrafo, el legislador incorporo la posibilidad de iniciar un proceso expedito cuando la agresión no produzca lesión, como: “puntapiés, bofetadas, empujones”, este tipo de contravención se sancionada con “pena privativa de libertad de cinco a diez días o trabajo comunitario de sesenta a ciento veinte horas y medidas de reparación integral”.

Este tipo de contravenciones antes de la reforma, eran muy comunes y la víctima al no presentar lesiones o marcas de la agresión, no podía iniciar un procedimiento expedito y lo que se realizaba en la Unidad Judicial era una denuncia por los insultos, como violencia psicológica

y después de dictar medidas de protección y en algunos casos receptar el testimonio anticipado se remitía los antecedentes a la Fiscalía para que inicie la investigación.

El tercer párrafo, tipifica como una contravención la “sustracción, destrucción, retención de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales o bienes de la sociedad de hecho o conyugal”, la sanción que se impone consiste en trabajo comunitario de cuarenta a ochenta horas, la devolución de los bienes o el pago en valor monetario de los mismos, y medida de reparación integral.

Considerando los tipos de violencia que incorpora la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, se puede decir que en esta contravención se evidencia que en perjuicio de la víctima existe violencia económica y patrimonial.

En el cuarto párrafo, se sanciona desde cincuenta a cien horas de trabajo comunitario, a la persona que: “profiera improperios, expresiones en descrédito o deshonor en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar”, se puede disponer el tratamiento psicológico a la persona agresora y a las víctimas, así como medidas de reparación integral. La incorporación de esta contravención garantiza en favor de la víctima su derecho constitucional al honor y buen nombre.

1.3.2.1. Sujetos procesales

Las contravenciones de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar detalladas en líneas *supra*, se someten al procedimiento expedito; como sujetos en este conflicto penal se identifica a la víctima y la persona procesada.

1.3.2.1.1. La víctima

Previo a detallar las definiciones investigadas respecto a la víctima, cabe señalar que la condición de víctima es independiente a que se identifique, aprehenda, enjuicie o sancione al responsable de la infracción y a que exista un vínculo familiar con este.

Rodriguez (2002) quien cita a Pratt en su obra indica: “Víctima sería la persona sobre quien recae la acción criminal o sufre en sí misma, en sus bienes o en sus derechos, las consecuencias nocivas de dicha acción” (pág. 72). En tanto que Arroyo (2006) desarrolla su definición de la siguiente manera: “(...) la víctima es el titular del bien jurídico penalmente protegido que ha sido dañado o puesto en peligro, es decir, el sujeto pasivo (...)” (pág. 117).

En el numeral 4, del artículo 4 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, víctima es: “(...) la mujer y/o demás miembros integrantes del núcleo familiar que sufran violencia o afectación ejecutada por un miembro de la familia”. En tanto que el artículo 441 del Código Orgánico Integral Penal, dentro del contexto de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar identifica como víctimas a:

1.- La persona que ha sufrido agresión física, psicológica, sexual o cualquier tipo de daño o perjuicio de sus derechos por el cometimiento de una infracción penal.

2.- El cónyuge o pareja en unión libre, incluso en parejas del mismo sexo; ascendientes o descendientes.

3.- Quienes compartan el hogar de la persona agresora o agredida.

Tomado como referencia lo indicado por Erazo (2015) en su estudio de derecho penal: “Se considera víctima al sujeto pasivo del delito, es decir a aquella persona en quien recae el hecho delictuoso o quien sufre menoscabo en sus derechos” (pág. 42). Se puede decir que la víctima en una contravención de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar es aquella, en perjuicio de la cual se realiza actos que la afecten o dañen tanto física como emocionalmente.

1.3.2.2. La persona procesada.

En el numeral 5, del artículo 4, de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, se considera persona agresora a: “Quien comete una acción u omisión que implique cualquier forma de violencia contra las mujeres”.

En el artículo 440, del Código Orgánico Integral Penal, se considera persona procesada a la persona natural o jurídica, contra la cual, la o el fiscal formule cargos. Dentro de la presente investigación, por tratarse de una contravención se considerará a la persona procesada como aquella contra la cual se inició el procedimiento expedito, la misma que tiene derecho a defenderse y presentar las pruebas que permitan llegar a la verdad.

Coincidiendo con Rodríguez (2012), quien afirma:

Es indudable que el Derecho Penal debe ser, en palabras de uno de los clásicos, un derecho protector de los delincuentes, pero esto no implica que se convierta en un derecho desprotector de las víctimas, por esto es indispensable el fortalecimiento de un derecho protector de las víctimas, que es el Derecho Víctimal. (pág. 134)

Los sujetos procesales dentro de la contravención por violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, están claramente identificados (víctima y procesado), sin embargo, la víctima no siempre es la denunciante; en virtud de lo cual cabe precisar que, en la presente investigación, se la identificara como agredida o propiamente víctima, en tanto que a la persona procesada se le denominara también denunciado o presunto agresor, quien por su condición de pareja o de cualquier parentesco o relación, ejerza en perjuicio de la mujer o víctima violencia.

CAPÍTULO II

Procedimiento expedito en violencia intrafamiliar

El procedimiento expedito para juzgar las contravenciones cometidas en perjuicio de la mujer y miembros del núcleo familiar, consta dentro de los procedimientos especiales, determinados en el Código Orgánico Integral Penal (COIP). En los artículos 641, 642, 643 ibidem, se detalla las reglas que regirá a este procedimiento, que se lo mencionó por primera vez en la normativa penal ecuatoriana.

Por otro lado, el (Tribunal de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha, 2018) en uno de sus fallos indico lo siguiente:

El procedimiento expedito se presenta como un nuevo paradigma dentro del procedimiento penal, en el cual se pretende resolver el conflicto penal de una forma ágil eficaz, al mismo tiempo que garantiza una tutela judicial efectiva y sobre todo el respeto al debido proceso, y los principios penales establecidos en el COIP.

Por ser útil dentro de esta investigación procesal, en este contexto cabe realizar la diferencia entre proceso y procedimiento:

(...) se ha de entender por proceso como aquel instrumento jurídico del que se vale el Estado para el juzgamiento y sanción de infracciones de naturaleza penal y por procedimiento aquel conjunto de etapas, fases en las que se desenvuelve el proceso. (Corte Constitucional del Ecuador, 2017)

Al procedimiento expedito que se inicia por las contravenciones cometidas en perjuicio de mujer o demás miembros del núcleo familiar, se lo define para efectos de esta investigación: como un procedimiento ágil y eficaz, que respeta el debido proceso y, garantiza a la víctima de violencia sus derechos fundamentales, resolviendo la contravención en una sola audiencia.

La Constitución de la República del Ecuador (CRE) en los artículos 35; 75 y 78 reconoce a favor de las personas el acceso gratuito a la justicia, la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita. Las víctimas de violencia, tienen derecho a recibir protección especial, ágil y sobre todo a no ser revictimizadas.

En la observación (activa) mantenida en la Unidad Judicial de Tumbaco, para desarrollar el presente trabajo de investigación se constató, que los procesos iniciados por las

contravenciones determinadas en el artículo 159 del COIP, se rigen a las reglas previstas en el artículo 643 del COIP; y una vez fijada la competencia por el lugar y las personas; la jueza procede a conceder las medidas de protección, a receptar el testimonio anticipado de la presunta víctima y a señalar día y hora para que se efectué la audiencia de juzgamiento.

En caso de haber realizado la citación y notificación en legal y debida forma y el presunto agresor, no comparezca en la fecha señalada para que se efectúe la audiencia de juzgamiento, se emitirá la boleta de arresto al rebelde, a fin de garantizar la comparecencia del procesado a la audiencia de juzgamiento.

En la audiencia de juzgamiento por las contravenciones en perjuicio de la mujer o miembros del núcleo familiar, se valorará la prueba que ha sido anunciada (tres días antes), y la resolución que emita la jueza será dictada de manera oral en la misma audiencia, en caso de que los sujetos procesales no se encuentren de acuerdo con la sentencia, una vez que la misma sea notificada por escrito pueden interponer los recursos previstos en la ley; los mismos que se detallaran más adelante.

2.1. Reglas en el procedimiento expedito de contravenciones contra la mujer o miembros del núcleo familiar

Son 15 las reglas que rigen al procedimiento expedito para juzgar las contravenciones tipificadas en el artículo 159 del COIP, y por ser pertinente en la investigación se realizará un análisis sobre estas. Pereira, acerca de las reglas, indica:

El sistema de reglas del derecho penal también debe ser entendido como una limitación del ejercicio del poder estatal al servicio del individuo infractor o imputado de haber cometido la lesión de la norma. (...) Por tanto con la formulación de reglas y delimitación de las funciones de cada sujeto procesal se propende a la eficacia del sistema penal. (págs. 2-3)

El asambleísta para la sustanciación de la contravención tipificada en el artículo 159, del Código Orgánico Integral Penal, en el año 2014, proveyó de reglas, las mismas que se mantienen en el artículo 643 del COIP, y básicamente se refieren a la competencia, medidas de protección, denuncia, notificación, citación, flagrancia, prueba, audiencia de juzgamiento, sentencia y apelación.

2.1.1. Competencia

La competencia judicial es una institución jurídica que no consiste en una mera formalidad, sino que es una solemnidad sustancial inherente al debido proceso. Cuyas garantías se hallan reconocidas en la Ley, en la Constitución y Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

El Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ) en el artículo 156 respecto de la competencia indica: “es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados”.

Según lo previsto en el numeral 1, del artículo 643 del COIP, la jueza de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, tiene competencia cantonal; en el numeral 1, el artículo 232 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ) “reformado” determina que es competencia de las juezas de violencia contra la mujer y la familia, conocer las contravenciones cometidos en perjuicio de la mujer y demás miembro del núcleo familiar.

En la observación realizada respecto a la competencia que tienen las juezas especializadas en violencia intrafamiliar, se concluyó que:

Cuando llega a conocimiento de la jueza especializada una contravención cometida en perjuicio de la mujer o miembros del núcleo familiar, iniciará el proceso en la Unidad Judicial. Si del análisis de los hechos, se presume el cometimiento de un delito, sin perjuicio de dictar las medidas de protección, la jueza ordena que el proceso sea enviado a la Fiscalía para que se inicie la investigación.

En caso de que la jueza especializada determine que el hecho de violencia puesto en su conocimiento, no es de su competencia en razón del territorio, se inhibirá de seguir conociendo y dejando copias de todo lo actuado, ordena se remita el proceso original la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar.

2.1.2. Denuncia

Se debe denunciar toda acción que cause daño o sufrimiento físico, psicológico o sexual, en perjuicio de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar, como son los golpes,

quemaduras, bofetadas, insultos, aislamiento, amenazas de muerte, relaciones sexuales forzadas, entre otras.

Sobre la denuncia Vaca (2017) en su obra, indica:

Lo único que en muchos casos existe al iniciarse la actividad procesal son simples presunciones, sospechas o afirmaciones interesadas que hacen las partes; cuantas veces, los propios informes o partes policiales también se sustentan en presunciones o apreciaciones que conducen a conclusiones sujetas a verificación posterior. (pág. 284)

Debe tenerse claro que el proceso judicial, se inicia con la denuncia, y esta se puede realizar de manera directa por la misma víctima o por cualquier persona que tenga conocimiento del hecho, en la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer y la Familia y en caso de no existir Unidad Especializada, se puede denunciar en las Unidades Judiciales de Familia, Mujer y Adolescencia; y en las Multicompetentes.

El numeral 4, del artículo 643, indica: “Deben denunciar quienes tienen obligación de hacerlo por expreso mandato de este Código, sin perjuicio de la legitimación de la víctima o cualquier persona natural o jurídica que conozca de los hechos”. De la observación realizada se concluye que en la parroquia de Tumbaco, quien presenta la denuncia generalmente es la propia víctima.

Es necesaria la presentación de la denuncia, pues esta se convierte en vital, para que la víctima de violencia, pueda recibir, las medidas de protección pertinentes, que impidan o eviten que vuelva a ser objeto de violencia. Esta denuncia se la puede presentar de manera escrita o verbal.

1.- Escrita: cuando la denuncia se presenta con el patrocinio de un abogado.

Se pudo observar, que la denuncia puede llegar escrita, mediante informe u oficio, donde se hace constar los hechos de violencia, estas denuncias por lo general son presentadas por los directores de Centros Educativos.

2.- Verbal: se la realiza en la Unidad Judicial, ante el servidor (primera acogida) a cargo de receptar las denuncias, quien está obligado a levantar un acta escrita, de lo manifestado por la denunciante de forma oral.

Le la observación activa, se constata que así, es como ingresa a la Unidad Judicial la mayor cantidad de denuncias.

En atención a lo que determina el artículo 428 del Código Orgánico Integral Penal, en caso de que la denunciante no sepa leer o firmar, en la denuncia, la víctima de violencia estampará su huella digital y firmará por ella un testigo.

2.1.2.1. La Víctima

La legitimación para denunciar la posee la víctima, sin embargo, se pudo observar que la vergüenza, la falta de redes de apoyo, la dependencia emocional y económica con su agresor, entre otros factores, impiden que la víctima, decida iniciar un proceso contravencional.

Arroyo (2006) sobre la víctima, indico: “(...) la víctima ha sido el gran ausente en el proceso penal de todos los tiempos.” (pág. 278), Lastimosamente es algo que también se evidencio en la observación realizada, pues cuando la víctima decide denunciar un hecho, después de obtener su medida de protección (boleta de auxilio), no continua el proceso.

Uno de los factores, que se observo es que existe un desgaste en la víctima, pues al comentar su situación de violencia, primero al gestor que recepta la denuncia, luego a la trabajadora social, psicóloga, médico legal dependiendo de lo que disponga la jueza, se someten a una revictimización, que Arroyo (2006) explica este concepto y fenómeno social como: “(...) aquella que se deriva de las relaciones de la víctima con el sistema jurídico penal” (pág. 126).

Es evidente que la revictimización existe y se produce en el relacionamiento de la víctima con el sistema de justicia. La víctima al enfrentarse a un proceso, así sea este contravencional, se somete a interrogatorios repetitivos, muchas de las veces, debido a la falta de sensibilización, especialización y en algunos casos falta de conocimiento, por parte de los operadores de justicia.

El estudio de la violencia como tema de relación jurídica es propuesto como: Ciclo de Violencia MCP”, denominado así por los aportes que la autora Mónica Cuervo Pérez, quién propone elementos a los cuales las personas o víctimas están sometidos, indicando que la violencia se presenta en tres fases y factores en común, antes, durante y luego de la violencia. Elementos que perduran en el tiempo y se hacen presentes con subcategorías, mismas que fortalecen la apreciación de la violencia generada en la víctima: “Primera Fase. Compuesta por Violencia Psicológica, Verbal y Económica. Segunda Fase. Violencia Física y/o Sexual.

Tercera Fase. Reconciliación: promesas por parte del agresor y esperanza de cambios por parte de la víctima” (Cuervo, 2013, págs. 85-86).

Como lo menciona Cuervo las fases o variaciones conductuales pueden seguir un patrón que cuando se ha iniciado un proceso, puede terminar con la impunidad del acto, como así lo hace notar en su estudio:

En la medida en que se reitera el Ciclo de Violencia en la relación de pareja, este puede llegar a presentar variaciones, tales como cambios en la **Fase 3 - subcategoría** “reconciliación”: el ya no muestra arrepentimiento, sino que luego de la violencia los dos asumen una postura de tranquilidad, fingiendo que no ha sucedido nada y dando paso a la subcategoría “justificación” por parte de la víctima. Luego en la **subcategoría** aceptación, se da nuevamente inicio al ciclo **Fase 1 - Subcategoría** “Incertidumbre”. (Cuervo, 2013, pág. 87)

En parejas se pueden identificar distintos tipos de violencia, por el ejercicio de poder que se ejerce sobre la víctima, aumentando el riesgo cuando la mujer permanece en un ciclo de violencia en silencio, sin denunciar las agresiones de las cuales es víctima. Es por esto necesario que la víctima sea atendida en condiciones adecuadas, cuando se acerca a denunciar, informándole acerca de sus derechos; sin someterle a revictimización.

2.1.2.2. Cualquier persona natural o jurídica que conozca de los hechos.

La víctima que sufre violencia, suele buscar redes de apoyo en personas cercanas, familia, conocidos, dependiendo de su entorno personal, cultural, o en instituciones de salud según el momento de la vida en que se encuentren y el tipo de maltrato del que haya sido víctima, personas que pueden y debería denunciar.

En la observación mantenida se constató, que los familiares de las víctimas, y terceras personas no se acercan a presentar denuncias por hechos de violencia, esto relacionando la entrevista mantenida a una de las juezas especializadas en violencia contra la mujer y la familia de la parroquia de Tumbaco, a quien en adelante se la mencionara como entrevista No. 5, en la respuesta 2, indicó que en algunos casos la víctima es cuestionada cuando presenta la denuncia, incluso por sus propios familiares.

De la entrevista No. 5. (respuesta 3), se desprende que muchos de los familiares no se involucran porque piensan que la violencia entre hombre y mujer, es un asunto privado donde no hay que meterse, manteniéndose al margen. Llegando a concluir que, si la víctima no denuncia y terceras personas que conocen los hechos prefieren guardar silencio, se contribuye para que la violencia sea naturalizada e invisibilizada.

2.1.2.3. Los profesionales de la salud, que tengan conocimiento directo del hecho.

Las víctimas que sufren violencia física, por algún miembro del núcleo familiar, generalmente acuden a los servicios de salud sea público o privado; para recibir atención médica; las mismas tienen derecho a que se les extienda un certificado en el que consten los días de incapacidad, garantizándose así que más adelante puedan iniciar un proceso judicial. En caso de no extenderse este certificado, deberían ser los profesionales de salud, los obligados a enviar copias de la historia clínica a la autoridad competente cuando detectan la existencia de hechos de violencia.

En la entrevista realizada al abogado patrocinador de víctimas en el Centro de Equidad y Justicia de la parroquia de Tumbaco, a quien se le citara como entrevista No. 2, en la respuesta 8, sugiere que en los centros médicos y en todas las casas de salud pública, existan médicos legistas calificados por el Consejo de la Judicatura a fin de que dichos informes no sean impugnados por falta de legalidad y de probidad.

En esta investigación se considera que la especialización en medicina legal de los médicos es importante, sin embargo, en casas de salud no debería ser un requisito *sine qua non*; con que se haga constar de manera detallada en la ficha de atención médica las lesiones que presenta una víctima de violencia cuando acude al centro de salud y se remita esta ficha a la autoridad competente de manera oportuna para la emisión de medidas de protección, garantizaría que la víctima acceda a la justicia, para ser protegida.

“Aunque las leyes de algunos países estipulan la denuncia judicial obligatoria por parte de la policía, el personal de salud u otros proveedores de servicios” (Políticas públicas sobre violencia, 2011, pág. s/n). En Ecuador, cuando se trata de contravenciones por violencia intrafamiliar los profesionales envían al juzgador, copia del registro de atención previo requerimiento, es decir que no tienen la obligación de remitir copia de la atención brindada, cuando se tratan de contravenciones, pues en el COIP de manera taxativa indica que este registro debe ser solicitado previamente por la autoridad.

Cuando se solicita por parte de la autoridad las fichas de atención médica, en entrevista No. 5 (respuesta 3), indica que en esta ficha médica no se hace constar, quien es la persona que produjo la lesión, ocasionados problemas en el proceso, ya que la víctima con su testimonio,

para proteger a su agresor puede retractarse. En virtud, de cual se considera necesario que las casas de salud realicen nuevos formatos para las mujeres, a fin de que corrijan estas falencias.

En la entrevista mantenida con los agentes del DEVIF (respuesta 7), todos coincidieron en que, hay denuncias ingresadas con informes de Centros Educativos y partes policiales, sin embargo, no han constatado que exista denuncias presentadas mediante informes médicos, en las infracciones denunciadas como contravención en perjuicio de la mujer o miembros del núcleo familiar en el 2018.

En tanto que, de la entrevista realizada a la Subdirección de Género y Acceso a la Justicia del Consejo de la Judicatura, la misma que en adelante nos referiremos como la entrevista (SGCS), en la respuesta 9, se confirmó lo siguiente:

“en el transcurso de estas mesas de discusión (...) nos daba la alerta de que tanto los médicos como los servidores públicos en general que están obligados en denunciar, maestros, médicos, etc. tienen el miedo de que les pongan contra denuncias o contra demandas”

Al no existir parámetros definidos para aquellos servidores públicos, que están obligados a denunciar, simplemente no se denuncia el hecho de violencia. Los profesionales de la salud y más si estos son servidores, se abstienen de asumir responsabilidad, por temor a ser denunciados, y esto no debería continuar así.

En el país los profesionales que proporcionan servicios de salud, son los que con frecuencia conocen hechos de violencia física, cometidos por personas cercanas o parientes, en perjuicio de la mujer o miembros del núcleo familiar; al no poner en conocimiento de la autoridad competente, la ficha médica o historia clínica, este tipo de infracciones se mantienen en la impunidad y tienden a ser continuas.

2.1.2.4. Agentes de la Policía Nacional que conozcan del hecho

Considerando que la víctima de violencia tiene derecho a recibir servicios de salud, orientación psicológica, atención policial, asistencia jurídica, acceso a la justicia, es obligación del agente de policía que conoce el hecho de violencia (cuando no se trata de una flagrancia) activar del botón de pánico e inmediatamente poner en conocimiento de la autoridad competente el parte policial, a fin de que emita en favor de la víctima, las medidas de protección pertinentes y se inicie el procedimiento expedito contravencional.

En la entrevista No. 5. (respuesta 3), respecto a los partes policiales, que ponen en conocimiento de la jueza un hecho de violencia, se detecta falencias, pues en el mismo no se precisa bien los hechos de violencia, ni la dirección donde se debe notificar al presunto agresor, y esto dificulta el inicio del proceso.

Este tipo de circunstancias identificadas en los partes policiales, pueden ocasionar dificultades en el desarrollo del proceso expedito contravencional, sin embargo esto se puede corregir en la tramitación del proceso, lo importante es poner en conocimiento de la jueza el hecho de violencia intrafamiliar, a fin de que la víctima de violencia sea protegida.

2.1.3. Medidas de protección

La Constitución del 2008, en el numeral 3, del artículo 66, respecto al derecho a la integridad menciona: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual. b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado, esta protección a favor de las víctimas de violencia, se hace efectiva con el otorgamiento de las medidas previstas en el artículo 558 del COIP, por la autoridad judicial; coincidiendo con lo indicado en la entrevista realizada a un abogado especialista en violencia intrafamiliar y ex defensor público, a quien en adelante se lo referirá, como entrevista No. 4, en la respuesta 3, respecto a las medidas de protección, indica que estas son indispensables para precautelar la integridad de la víctima.

En este procedimiento expedito que se inicia por contravenciones de violencia intrafamiliar, no basta con encuadrar jurídicamente los hechos de violencia denunciados y dictar una medida de protección a favor de la víctima; se vuelve necesario aplicar cierto “enfoque de género” que permita identificar las inequidades que entraña el ejercicio de poder y control que expresa la violencia contra las mujeres y los integrantes del núcleo familiar.

Es menester analizar el escenario y el entorno de vulnerabilidad y riesgo que envuelve a las víctimas de violencia en el seno del núcleo familiar, para comprender la condición de las víctimas y los mecanismos de acción del presunto agresor, siendo un desafío para la justicia el ajustarse a la luz de la normativa vigente y el debido proceso, con una visión integral.

De la entrevista No. 3, en la pregunta 4, se señala, que en algunos casos las medidas de protección no son eficaces, ya que estas medidas obligadamente tienen que ser notificadas al presunto agresor para que surtan los efectos legales correspondientes, y en caso de que el agente

del DEVIF, no haya logrado notificar las medidas, ni citar al presunto agresor, presenta un informe de descargo, imposibilitándose así que el procedimiento expedito, continué.

De la entrevista SG CJ, en la respuesta 2, respecto de las medidas de protección indican:

“El tema de medidas de protección es importante porque el 80% de las mujeres no quieren meter preso a sus maridos, entregar medidas de protección es darle herramienta a la mujer para evitar justamente que ella sea golpeada, masacrada, sin que el Estado se preocupe de su situación”.

Las medidas de protección concedidas en contravenciones de violencia intrafamiliar, son dictadas por la jueza de oficio o a petición de parte, para proteger a la víctima, frente a cualquier situación de violencia, que pueda suscitarse por parte del presunto agresor. Estas medidas se conceden sin dilación y en su gran mayoría consisten en prohibiciones al agresor de acercarse a la víctima, la extensión de la boleta de auxilio y la fijación de una pensión que permita la subsistencia de la mujer y demás integrantes del núcleo familiar.

2.1.3.1. Prohibición a la persona procesada de concurrir a determinados lugares

Con la disposición reformativa cuarta de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, se incorporó el artículo 558.1, que básicamente consiste en ordenar a favor de la víctima de violencia el acompañamiento policial, ordenar a la persona agresora la devolución de objetos, de documentos de identidad y el ingreso al sistema nacional de protección y asistencia de víctimas, testigos y otros participantes en el proceso.

Medidas que son necesarias y útiles para garantizar a favor de la víctima, su protección inmediata frente, a ese tipo de violencia que actualmente está tipificada como una contravención y me refiero al párrafo 3 del artículo 159, del COIP: “sustracción, destrucción, retención de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales o bienes de la sociedad de hecho o conyugal”.

2.1.3.2. Prohibición a la persona procesada de acercarse a la víctima

En el COIP, se mantiene esta medida de protección, la misma que consiste en prohibir que el agresor se aproxime a la vivienda familiar, al lugar de trabajo y a otros sitios frecuentados por la mujer o miembros del núcleo familiar, que a sido víctima de violencia.

2.1.3.3. Prohibición a la persona procesada de realizar actos de persecución

Medida de protección que consiste en la prohibición que tiene la persona procesada de realizar actos de persecución o de intimidación a la víctima de violencia o a cualquier miembro del núcleo familiar, evitando así que la víctima sea acosada por el presunto agresor. Esta es una de las medidas que con mayor frecuencia se dispone a favor de la víctima.

2.1.3.4. Boleta de auxilio

En la observación (activa) mantenida en el trabajo de investigación, se determina que esta medida de protección; ordenan las juezas especializadas con frecuencia, puesto que la víctima lo solicita incluso antes de iniciar el proceso judicial. Esta medida, se puede mantener de manera indefinida; tiene el carácter preventivo, es decir la víctima puede solicitar ayuda a cualquier agente de la policía en el momento que se considere en riesgo.

2.1.3.5. Salida de la persona procesada de la vivienda

Si la convivencia implica un riesgo para la seguridad física, psíquica o sexual, es necesario que se ordene la salida de la persona procesada de la vivienda; medida que se pudo observar se ordena por lo general en favor de la mujer víctima de violencia, pues ella es la que por lo general está a cargo del cuidado de sus hijos, y su derecho a vivir una vida libre de violencia prevalece, frente al derecho del presunto agresor de ocupar la vivienda.

2.1.3.6. Reintegro al domicilio a la víctima

En caso que la convivencia implique un riesgo para la integridad de la víctima, llegando al punto incluso de ser arbitrariamente sacada de su domicilio, las juezas de violencia ordenan que mediante el Departamento de Violencia Intrafamiliar de la Policía Nacional (DEVIF) se ejecute como medida de protección el reintegro a favor de la víctima al domicilio y salida simultánea de la persona procesada.

2.1.3.7. Privación a la persona procesada de la custodia del menor de edad

Se puede prohibir a la persona procesada la custodia de la víctima; y, en caso de ser pertinente se nombrará una persona idónea como su tutor, teniendo en cuenta el nivel de riesgo de violencia en el que vive. Esta medida suele ordenarse en favor de los niños o adolescentes que han sufrido algún tipo de violencia por parte de sus progenitores, por lo general se concede

analizando la valoración medida o psicológica y en algunos casos inmediatamente después de que la jueza especializada haya recibido el testimonio anticipado.

2.1.3.8. Suspensión del permiso de tenencia de armas

La suspensión del permiso de tenencia o porte de armas de la persona procesada, cuando el presunto agresor tenga acceso, se ordena en contra de policías y guardias de seguridad, sobre todo cuando la víctima hace referencia a la presencia de armas en su hogar, como medio utilizado para amenazarla; de la entrevista mantenida con agentes del DEVIF, el sargento que trabaja para la Unidad Judicial de Violencia Tumbaco, supo indicar que en el 2018, había tenido un caso y que la medida se ejecutó sin presentar novedades.

2.1.3.9. Tratamiento al que debe someterse la persona procesada o la víctima

Se pudo observar que esta medida es ordenada por la jueza especializada de oficio, este tratamiento al que deben someterse los sujetos procesales o uno de ellos, se pueden realizar en instituciones privadas y públicas como son los Hospitales y Centros de Equidad y Justicia.

Esta medida es ordenada, pero en la entrevista No. 5 (respuesta 9) indica que el Centro de Equidad y Justicia y los Hospitales proporcionan información a la jueza especializada, donde se evidencia que lamentablemente los sujetos procesales (víctimas y procesado) no cumplen, con el tratamiento psicológico.

2.1.3.10. Pensión que permita la subsistencia de víctima

Se puede conceder a favor de la víctima de violencia una pensión, que permite la subsistencia de las personas perjudicadas por la agresión, la jueza considerando los ingresos del denunciado, así como los gastos del hogar relacionados a la educación, vestimenta y recreación de niños en caso de que tengan hijos, ordenará que mediante la oficina de Pagaduría, se abra una cuenta en el SUPA, a fin de que el presunto agresor deposite la cantidad dispuesta.

Cabe aclarar que esta medida es distinta a la pensión de alimentos que se ordena en las Unidades de Niñez, a favor del niño alimentado.

2.1.3.11. Notificación y ejecución de las medidas de protección

Para garantizar el efectivo cumplimiento de las medidas de protección dispuestas, la jueza especializada de violencia cuenta con la ayuda del Departamento de Violencia

Intrafamiliar de la Policía Nacional, sin perjuicio de apoyarse en la Unidad de Policía Comunitaria más cercana al domicilio de la víctima.

Respecto a las medidas de protección se puede determinar estas son necesarias, pero no siempre eficaces, toda vez que, de la observación mantenida de los procesos iniciados por contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, se pudo identificar casos en los que las víctimas aun teniendo medidas de protección vigentes, vuelven a ser violentadas.

2.1.4. Incumplimiento de decisiones legítimas

En caso de que existan nuevos hechos de violencia en perjuicio de la víctima, se debe verificar dentro del proceso si al agresor se le ha notificado en legal y debida forma las medidas de protección ordenadas en su contra, en caso de determinar que el agresor ha sido notificado, se presume la existencia de la conducta típica, antijurídica y culpable, tipificada en el artículo 282 del COIP. En virtud de lo cual, si llega a conocimiento de la jueza especializada, estos hechos de violencia, se enviará copias debidamente certificadas del cuaderno procesal, a fin de que se inicie la investigación en la Fiscalía

En la entrevista No. 5 (respuesta 9), se confirma que existe un delito de incumplimiento cuando, la víctima regresa a convivir con el agresor y pese a tener la boleta de auxilio, vuelve a ser agredida. En tanto que de la entrevista a los agentes del DEVIF (respuesta 8), ellos indican textualmente:

Las medidas de protección dictadas por la autoridad, son incumplidas a diario por las partes, pese a que se explica, notifica y ejecuta tanto a la víctima, como al agresor, hay casos en los que la víctima decide regresar con su conviviente, pero no pone en conocimiento de la jueza este particular para que se revise o reforme las medidas de protección y cuando es agredida nuevamente, en ciertos casos la jueza amplía las medidas y en otros en cambio remite el expediente o copias del mismo a la Fiscalía.

Agregan, además que si la “víctima indica que ha sido agredida minutos antes y nos muestra su boleta de auxilio, una vez ubicado al agresor, les trasladamos a la Unidad de Flagrancia a fin de que pasen la audiencia respectiva”. Identificando como un problema por parte de uno de los agentes entrevistados, que previo a pasar la audiencia les pidan a ellos que adjunten copias del proceso donde conste la notificación.

Lo cual es lógico puesto, que la razón donde consta si fue o no notificado el presunto agresor con las medidas de protección dispuestas por la autoridad, únicamente está en el

proceso, sin embargo, se observó que al no tener un sistema unificado de casos de violencia donde se detalle si se ha notificado o no las medidas de protección, genera dudas, que terminan liberando al agresor.

2.1.5. Citación y notificación de medidas de protección.

Se observa que una vez que la jueza avoca conocimiento del hecho de violencia, ordena las medidas de protección, las diligencias procesales y señala día y hora en que se efectuará la audiencia de juzgamiento, por lo que se cita al presunto agresor en la dirección que determine la denunciante.

Los agentes de policía que integran el Departamento de Violencia Intrafamiliar de la Policía Nacional (DEVIF), a más de realizar la citación, están obligados a notificar y ejecutar las medidas de protección de forma inmediata, cuando se trate de la salida del agresor o reintegro de la víctima al domicilio.

En los casos, que no se logra citar al presunto agresor, en la entrevista No. 5 (respuesta 6), indica que esto se debe a que la misma víctima no precisa bien el sitio donde se le va a realizar la citación, situación que se agrava en barrios de Tumbaco periféricos que se están conformándose recién, y que cuando esto pasa, por un lado, la medida de protección no es válida, ni eficaz, y por otro difícilmente el agresor comparecerá a la audiencia de juzgamiento.

En entrevista realizada a los agentes del DEVIF, indican:

“Llega a la secretaria, del departamento de violencia intrafamiliar la documentación y mediante memorando se designa al agente, el agente va realizando según los casos, la notificación puede llevarse a cabo de forma inmediata, si se le encontró al denunciado o a veces toca esperar y trasladarnos por varias ocasiones hasta poder encontrarle al denunciado en su domicilio, pues si no se le ubica, no se le puede notificar, además hay que tomar en cuenta que en el DEVIF TUMBACO existe un solo agente el cual esta designado para cumplir con las notificaciones de Unidad Judicial”.

Evidenciándose que aparte de los datos respecto a la dirección donde debe efectuarse la citación del presunto agresor, la falta de personal en la policía, dificulta que tanto la citación como las medidas de protección ordenadas en la Unidad Judicial se notifiquen y ejecuten de manera inmediata.

Es preciso dentro del trabajo de investigación diferenciar lo que es la Citación y Notificación

Citación: Es el acto mediante el cual se hace conocer al presunto agresor sobre la denuncia y lo ordenado en el auto de calificación inicial. La citación se realiza de forma personal y por excepción mediante boletas dejadas en la dirección señalada en la denuncia por la víctima como domicilio del presunto agresor. Realizada la citación es obligación de las partes procesales señalar domicilio judicial, sea esto con defensores públicos o particulares.

Si el presunto agresor mediante un escrito señala domicilio judicial, se lo tendrá como citado en legal y debida forma, conforme lo prevé el Código Orgánico General de Procesos (Norma supletoria), en el artículo 53: “Si una parte manifiesta que conoce determinada petición o providencia o se refiere a ella en escrito o en acto del cual quede constancia en el proceso, se considerará citada o notificada en la fecha de presentación del escrito (...)”.

El artículo 158 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ) sobre la indelegabilidad de la competencia, señala que ningún juez puede delegar en otro la competencia que la ley le atribuye. Sin embargo, puede deprecar, comisionar o exhortar a otro la realización de actuaciones judiciales fuera de su ámbito territorial, esto es aplicable cuando la citación debe realizarse al denunciando que tiene su domicilio en otra provincia.

Notificación: La notificación y ejecución de las medidas de protección ordenadas por la autoridad, se realiza mediante los agentes que conforman el Departamento Especializado en Violencia Intrafamiliar de la Policía Nacional (DEVIF), considerando que resulta efectiva la notificación cuando se la realiza de manera inmediata.

2.1.6. Flagrancia

Una persona sorprendida ejerciendo cualquiera de los tipos de violencia descritos inicialmente, será aprehendida y puesta a órdenes de la policía, en el caso de que la detención la haya realizado una persona particular. Cuando la aprehensión la realiza la policía, está en la obligación de explicar al agresor cuales son sus derechos constitucionales, prestar la ayuda que requiera la víctima de violencia, obtener el certificado médico de la víctima cuando exista agresión física, y elaborar el parte para poner este hecho de violencia en conocimiento de la jueza especializada.

Los artículos 527 y 529 del COIP, indican que previo a que se efectué la audiencia de juzgamientos en flagrancias por cualquiera de las contravenciones determinadas en el artículo 159 del COIP, se debe calificar la legalidad de la detención. En virtud de lo cual, la jueza verificará si se ha cumplido con las garantías básicas del debido proceso previstas en el artículo 77 de la Constitución de la República del Ecuador; también si se encuadra a previsto en el artículo 532 del COIP; es decir que, desde la aprehensión hasta la realización de la audiencia, no debe superar las 24 horas, para calificar la Flagrancia.

Vaca (2015), citando a Escriche recoge una definición sobre el delito flagrante la misma que dice: “es el delito que se ha consumado públicamente y cuyo perpetrador ha sido visto por muchos testigos al momento que lo cometía” (pág. 24). Mientras tanto que, en las contravenciones de violencia intrafamiliar, el numeral 6 del artículo 642 COIP, indica que: “Si una persona es sorprendida cometiendo esta clase de contravenciones será aprendida y llevada inmediatamente a la o el juzgador de contravenciones para su juzgamiento.

2.1.7. Audiencia de juzgamiento

La audiencia se desarrollará ante la jueza de violencia intrafamiliar, observando los principios de: oralidad, intermediación y contradicción probatoria, continuidad del juzgamiento, concentración de los actos de juicio, identidad física de la o el juzgador, y presencia obligatoria de la persona procesada y de su defensor.

La comparecencia de la persona procesada es obligatoria, de acuerdo con el numeral 12, del artículo 643 COIP; en caso que el procesado no comparezca el día y hora señalado para que se efectué la audiencia, como ya se había mencionado, la jueza especializada ordenará la detención del mismo, dicha orden no podrá extenderse por más de 24 horas.

Las partes procesales deben comparecer a la audiencia dotadas de las pruebas que consideren necesarias, sujetándose a las reglas de litigación oral y a lo que dispone el numeral 6, del artículo 168; artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 18 del Código Orgánico de la Función Judicial, en virtud que la sentencia será tomada única y exclusivamente en base a los méritos del proceso.

El COIP sobre la audiencia, en los procesos iniciados por las contravenciones determinadas en el artículo 159, señala que esta se realizará en diez días contados a partir de la fecha de notificación al procesado, sin embargo; cabe mencionar que de la observación (activa)

mantenida, se verifica que este tiempo no se cumple, ya sea porque no se logró citar al presunto agresor, o porque no acude el médico a sustentar su informe en audiencia, en caso de que este no pertenezca al equipo técnico de la Unidad.

2.1.8. Prueba

La prueba presentada dentro de los juicios por violencia intrafamiliar, tienen como objetivo la demostración de los hechos fácticos a través de los medios probatorios señalados en la ley (documental, testimonial y pericial). Vaca (2015), al referirse a la prueba menciona lo expresado por Francisco Carrara:

En general se llama prueba todo lo que sirve para darnos certeza acerca de la verdad de una proposición. La certeza está en nosotros: la verdad en los hechos. Aquella nace cuando uno cree que conoce a ésta; más, por la falibilidad humana, puede haber certeza donde no haya verdad y viceversa. (pág. 283)

Mientras que Couture (1958) coincide:

la prueba es la acción y efecto de probar y probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. La teoría de la prueba, atiende a los medios de prueba, que las partes pueden hacer uso legítimo del ejercicio del derecho a la defensa para llevar al convencimiento al juez, por tanto, es importante varios aspectos, tales como la determinación de los medios de prueba, su admisibilidad y su valor probatorio. (pág. 215)

El artículo 455 del COIP, respecto de la prueba y los elementos de prueba indica que estos deben tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca en presunciones.

Para que exista nexo causal entre la infracción y el procesado, los medios de prueba deben ser claros, precisos, determinantes, pues esto le permitirá a la jueza tener la certeza sobre la existencia material de la contravención y la responsabilidad del procesado. El principio de Unidad de Prueba, permite que cuando la jueza realice el análisis de la prueba, lo realice en conjunto, relacionándolas unas con otras, para así establecer las concordancias y discordancias entre ellas.

Las pruebas en las contravenciones que se sometan al procedimiento expedito, se harán valer en la audiencia y deberán ser anunciadas por escrito y presentadas hasta tres días antes de la fecha señalada para la audiencia de juzgamiento, excepto en el caso de contravenciones flagrantes.

En el artículo 498 el Código Orgánico Integral Penal, como medios de prueba identifican 3: El documento, El testimonio, La pericia.

2.1.8.1. El documento

Serán sujetos a valoración aquellos documentos públicos o privados que previamente sean incorporados en el proceso, tales como: el examen médico legal, el informe pericial de trabajo social y el informe psicológico practicado en los sujetos procesales, inscripción de matrimonio, declaraciones de uniones de hecho ante notario, partidas de nacimiento, entre otros documentos que ayudan a demostrar la existencia de la infracción.

Según D'albora citado por Vaca (2015) respecto al documento, indica lo siguiente:

en sentido procesal penal, es la concreción material de un pensamiento que abarca las marcas, signos, contraseñas, escritos anónimos, informes, distintivos, emblemas, condecoraciones, etc. Dentro de este concepto corresponde incluir el producto de ciertos mecanismos registradores, tales como máquinas controladoras, aparatos fotográficos, filmadoras, video-tapes... (pág. 542)

Respecto a los certificados de honorabilidad, que se pudo observar incorporan varios abogados, como prueba documental, a favor del procesado, es preciso señalar que con el artículo 11 de la Ley Reformativa del Código Orgánico Integral Penal, donde consta: "...Elimínese el numeral 14 del artículo 643...", los mismos no pueden ser objeto de valoración, por la jueza especializada.

Florián, quien es citado por Vaca (2015), en relación a la distinción entre el documento como medio de prueba y objeto de prueba, refiere al primer elemento cuando este, en su contenido consiste en declaraciones o informes de personas sobre hechos consignados en el proceso, en el cual el documento tendrá valor por su contenido inmaterial es decir su significado intrínseco (pág. 553). Por otro lado, se determina que el documento siempre es objeto de prueba debido a su naturaleza es "algo material" y que para su utilización en el proceso debe ser observado, verificado y examinado; en el artículo 500 del COIP, se considera como prueba documental, al contenido digital.

2.1.8.2. El Testimonio

La prueba testimonial, es considerada como aquella declaración a viva voz o por intermedio de un traductor o intérprete, de los hechos presenciados o que le constan; en las contravenciones sometidas al procedimiento expedito por la contravención de violencia contra

la mujer o miembros del núcleo familiar, en audiencia de juzgamiento puede rendir testimonio cualquier persona que conozca sobre el hecho de violencia.

Nores citado por Vaca (2015) sobre el testimonio indica: “es la declaración de una persona física, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que pueda conocer por percepción de sus sentidos sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual de estos” (pág. 430).

El Código Orgánico Integral Penal en su artículo 501, respecto al testimonio indica que es el medio a través del cual se conoce la declaración de la persona procesada, la víctima y de otras personas que han presenciado el hecho o conocen sobre las circunstancias del cometimiento de la infracción penal.

En el caso de la persona procesada, según lo determina el mismo COIP, en el artículo 507, esta no puede ser obligada a rendir testimonio, ni se ejercerá en su contra coacción o amenaza, ni medio alguno para obligarlo o inducirlo a rendir su testimonio contra su voluntad, es así que en todo proceso penal, el procesado si lo decía puede acogerse a su derecho constitucional de la defensa.

De la entrevista No. 5 (respuesta 2), a criterio de una jueza especializada, no solo deberían rendir testimonio aquellas personas que presenciaron un hecho de violencia, sino más bien aquellos testigos que conozcan de la situación de violencia y contexto en que se desarrolló la violencia.

2.1.8.2.1. Testimonio anticipado de la Víctima

Con el fin de evitar la confrontación en la audiencia entre la víctima y el agresor, en este tipo de procedimientos, se puede receptar el testimonio anticipado inmediato de la mujer víctima o de los miembros del núcleo familiar.

El testimonio anticipado de la víctima de violencia intrafamiliar se realizará en la Cámara de Gesell, de conformidad a lo previsto en numeral 5 del artículo 643 del COIP; en caso de que los sujetos procesales no hayan señalado domicilio judicial, se contará de forma obligatoria con la presencia de los abogados de la Defensoría Pública.

En la entrevista realizada a uno de los abogados patrocinadores de víctimas en la defensoría pública, a quien en adelante se le asignara el No. 1, en la respuesta 5, considera al

testimonio anticipado como un medio de prueba pertinente para la víctima, principalmente por el principio de no re victimización, en tanto que de la entrevista realizada al abogado patrocinador procesados de la defensoría pública a quien se le asignara No. 2, en la respuesta 8 considera que previo a ordenar este testimonio anticipado se debe tener en cuenta la pertinencia, la necesidad, la urgencia de dicha diligencia.

Conforme la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) las declaraciones de las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de pruebas del proceso, ya que son útiles en las medidas en que pueden proporcionar mayor información sobre las alegaciones.

Cuando se recepte el testimonio anticipado de un menor de edad, el testimonio se lo realizará bajo la modalidad de audiencia reservada, y se requiere de manera obligatoria la comparecencia de la psicóloga de la Unidad Judicial, así como del curador que represente a la menor víctima de violencia.

El numeral 2, del artículo 502 del COIP, faculta a la juzgadora:

recibir como prueba anticipada los testimonios de las personas gravemente enfermas, de las físicamente imposibilitadas, de quienes van a salir del país, de las víctimas o testigos protegidos, informantes, agentes encubiertos y de todas aquellas que demuestren que no pueden comparecer a la audiencia de juicio.

De la entrevista No. 5 (respuesta 2), la jueza afirma que si la víctima no rinde el testimonio anticipado no existe prueba para juzgar la contravención por violencia. Se debe tomar en cuenta que la violencia intrafamiliar se manifiesta en espacios íntimos de la familia donde difícilmente existirán testigos presenciales y en caso de existir los mismos son los propios hijos de la pareja que en la mayoría de casos son menores de edad.

2.1.8.2.2. Testimonio de peritos.

En el artículo 505 del COIP, en forma taxativa indica: Los peritos sustentarán oralmente los resultados de sus peritajes y responderán al interrogatorio y al contrainterrogatorio que realicen los abogados de los sujetos procesales, en la audiencia de juzgamiento.

En el procedimiento expedito por violencia intrafamiliar, la pericia pertinente puede ser ordenada por la jueza de oficio, toda vez que es importante determinar si existen secuelas físicas y psicológicas en la víctima de violencia. De existir informes realizados por profesionales de

instituciones públicas o privadas, la jueza convocará a dichos profesionales para que en audiencia sustenten el informe de manera oral.

Posesionados como peritos, los profesionales que integran el equipo técnico de la Unidad Judicial: médico, psicóloga y trabajadora social, realizarán la intervención pericial, bajo la orden de la jueza, quienes no están obligados a sustentar de forma oral su informe ya que el mismo será incorporado al proceso y valorado por la jueza especializada, esto al amparo de lo previsto en el numeral 15, del artículo 643, del COIP.

2.1.8.3. La Pericia

La pericia es un medio de prueba, la misma que “Consiste en la intervención y en la emisión de unos informes que deben presentar ante la autoridad judicial -fiscal o juzgador- personas con especiales conocimientos en alguna materia, que analizan los hechos sometidos a su reconocimiento” (Arroyo, 2006, pág. 360).

El numeral 6, del artículo 511 del COIP, sobre las reglas generales de la pericia determina:

El informe pericial deberá contener como mínimo el lugar y fecha de realización del peritaje, identificación del perito, descripción y estado de la persona u objeto peritado, la técnica utilizada, la fundamentación científica, ilustraciones gráficas cuando corresponda, las conclusiones y la firma.

En las contravenciones de violencia intrafamiliar, cuando se trate de agresión física, es necesario que la víctima se practique el examen médico legal, no se realizarán nuevos peritajes, si existen informes de centros médicos u hospitales.

El peritaje médico legal practicado en la víctima de violencia, permite conocer el tipo de infracción, permitiendo que el operador de justicia pueda identificar si se iniciará el procedimiento por un delito o contravención.

En la entrevista SGCS (respuesta 5) indican que se planteará:

“a nivel de sistema de salud y a nivel de peritos del Sistema de Medicina Legal de Ciencias Forenses de la Policía, de nosotros y de Fiscalía haya una uniformidad en el tema de las pericias, incluso hemos asumido unos formatos que se han discutido en el Comité Directivo del Sistema de Medicina legal para que todas las instituciones tengamos como parámetros similares o parámetros básicos de pericias y que eso sea por supuesto avalado por los jueces, por los fiscales”.

Evidenciándose que los informes médicos de casas de salud son necesarios para iniciar cualquier tipo de proceso penal; incluso en la entrevista SGCS (respuesta 8) ya se contempla como la posibilidad de que los médicos generales, que atiendan emergencias del sistema de salud, determinen los días de incapacidad, lo que permitirá que se garantice la celeridad en casos de violencia intrafamiliar, pues solo con el documento del médico ya se puede determinar desde un inicio la competencia, respecto a si estamos frente a una contravención o un delito.

Estos informes que se levantan en otras instituciones públicas, efectivamente deben ser uniformes, e incluso tener el carácter de pericial, pues esto permitirá que las infracciones que se comentan en perjuicio de la víctima de violencia, no queden en la impunidad. por existir discordancia con la prueba.

Actualmente una ficha médica o historia clínica puede tener el carácter de pericial si esta es analizada por un perito debidamente acreditado por el Consejo de la Judicatura o un experto que domine la materia. Cabe entonces señalar una definición de dichos profesionales.

Peritos: “Son los profesionales especializados en diferentes materias expertos en el área, especialistas titulados con conocimientos, experiencia o experticia en la materia y especialidad” (Vaca, 2015, pág. 362).

Experto: “es más que un científico y que un especialista, puesto que combina una competencia abierta y una aptitud a comunicar sobre su tema”. (Baeta, 2011)

2.1.9. Sentencia

La sentencia es la decisión de la juzgadora acerca del asunto o asuntos sustanciales del proceso. En consecuencia, la juzgadora resolverá en la misma audiencia, de forma oral. La sentencia se reducirá a escrito con las formalidades y requisitos previstos en la ley y los sujetos procesales serán notificados con ella.

La sentencia condenatoria, en las contravenciones por violencia intrafamiliar, puede constituir una forma de reparación, conforme lo prevé el artículo 78 de la Constitución de la República del Ecuador y el numeral 3, del artículo 628 del COIP, que establece el derecho a la reparación integral.

De la entrevista No. 5 (respuesta 7), la jueza especializada en violencia indica cuales son las razones por las que algunas sentencias terminan ratificando el estado de inocencia del

presunto agresor en los siguientes términos: “También debemos declarar la inocencia porque en el análisis jurídico no se sostiene, no se configura la prueba y por lo tanto sin prueba no se lo puede sancionar y condenar”.

Respecto al derecho de reparación Arroyo (2006) indica: “La reparación debe ser entendida como uno de los mecanismos de solución que objetiva o simbólicamente restituya la situación al estado anterior a la comisión del injusto penal (...)” (pág. 270)

Alberto Bovino citado en el estudio de Arroyo (2006): “hace una síntesis en la que refiere la necesidad de que la víctima obtenga el resarcimiento del daño sufrido.” (pág. 268)

Cabe aclarar que las sentencias no siempre favorecen a la mujer, dentro del debido proceso, prevalecen la exposición de los hechos manifestados con claridad y veracidad, la fundamentación en derecho, la contundencia de las pruebas y la intervención pericial.

Lo manifestado por Vaca (2015) al respecto de la prueba y su relación con la sentencia es un elemento de garantía procesal: “Si no hay prueba, no puede dictar sentencia condenatoria, lo cual significa, que jamás se deben dictar sentencias condenatorias sobre la base de presunciones.” (pág. 289)

La sentencia se ejecutoria después de tres días, este lapso le faculta al sentenciado a ejercer su derecho de recurrir el fallo ante el juez superior. Sin embargo, deja una puerta abierta a la impunidad, pues la pena privativa de la libertad difícilmente se cumplirá por parte del sancionado de forma voluntaria. Pese a los esfuerzos por localizar al sentenciado este desaparece incluso con la complicidad de la propia víctima y su familia; y con el transcurso de los días, se configura la prescripción de la pena.

2.1.10. Recursos horizontales y verticales

Las sentencias dictadas por las juezas de violencia intrafamiliar pueden ser objeto de recursos horizontales y verticales.

Según el numeral 5 del artículo 560 del COIP, “El Sistema procesal penal se fundamenta en el principio de oralidad (...)”, sin embargo, deberá reducirse a escrito la interposición de recursos y presentarse dentro del término que establece la ley.

Recursos Horizontales. Son conocidos por el mismo juez, antes que se ejecutorie la sentencia, es decir luego de tres días que se notifique la misma.

Aclaración o ampliación: Procede cuando no se ha resuelto alguno de los puntos controvertidos, o en su defecto la sentencia es oscura.

Las partes procesales pueden presentar recurso de aclaración o ampliación de la sentencia, en este caso la jueza avoca conocimiento del recurso, lo revisará y correrá traslado a la parte contraria por el término de tres días, a fin que se pronuncie; una vez cumplido este término con o sin el pronunciamiento de la otra parte concederá o negará el recurso solicitado mediante auto.

Recursos Verticales. Se interponen ante el juez que dictó la sentencia, sin embargo, el tribunal de alzada es quien conoce el recurso.

Apelación: Si se presenta el recurso de apelación, la jueza con notificación a la parte contraria, verificará si esta interpuesto dentro del término previsto en la ley, de cumplir el término se acepta el recurso y se dispone remitir el proceso a la Sala de Sorteos de la Corte Provincial, a fin de que radique la competencia en una de sus Salas de lo Penal.

Esto en estricto cumplimiento a lo determinado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, numeral 2, artículo 8, donde indica que durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: “...h) Derecho de recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior”, en concordancia con la Constitución de la República del Ecuador, literal m), numeral 7, del artículo 76, donde se garantiza el derecho de las personas a: “recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos...”, y el numeral 4, del artículo 653 del Código Orgánico Integral Penal.

De hecho: Conforme lo previsto en el artículo 661 del Código Orgánico Integral Penal, este “se concederá cuando la o el juzgador o tribunal niegue los recursos oportunamente interpuestos”. El recurso puede ser interpuesto dentro de los 3 días posteriores de recibida la notificación del auto que lo niegue.

En los numerales 2 y 3, del artículo 661 del COIP sobre el recurso de hecho ha sido infundadamente interpuesto, la Corte comunicará al Consejo de la Judicatura para que sancione

al abogado patrocinador del recurrente; y se suspenderán los plazos de prescripción de la acción. Caso contrario y de ser aceptado por la Corte el recurso, se comunicará al Consejo de la Judicatura para que sancione a la o al juzgador que ilegalmente niegue el recurso.

2.1.11. Prescripción

2.1.11.1. De la acción

El Código Orgánico Integral Penal, en el numeral 2, artículo del artículo 417, indica que: La acción prescribe en tres meses contados desde que se cometió la infracción. En el caso de haberse iniciado el proceso por una contravención, la acción prescribirá en el plazo de un año, contado desde el inicio del procedimiento.

2.1.11.2. De la pena

El numeral 2, del artículo 75 del Código Orgánico Integral Penal, establece que “las penas restrictivas de libertad prescribirán en el tiempo máximo de la pena privativa de libertad, prevista en el tipo penal más el cincuenta por ciento”; por lo tanto, la prescripción de la pena en las contravenciones por violencia intrafamiliar tendrá lugar en cuarenta y cinco (45) días.

La Corte Constitucional para el periodo de transición en sentencia SCN-CC dictada dentro del caso CN, publicada en el primer suplemento del Registro Oficial 294, de 6 octubre del 2010, cita a Ferrer Sama quien respecto a la prescripción se pronuncia de la siguiente manera:

La prescripción en materia penal, como en las demás ramas del derecho, obedece al fenómeno reconocido de la influencia del tiempo en las relaciones humanas, y consiste en la cesación de la potestad represiva del Estado por el transcurso de un determinado espacio de tiempo, en ciertas condiciones, sin que el delito haya sido perseguido o sin que la pena haya sido ejecutada. Su fundamento hay que buscarlo en la necesidad social de eliminar un estado de incertidumbre en las relaciones jurídico-penales entre el delincuente y el Estado. (Corte Nacional de Justicia Sala Especializada de lo Penal, 2010)

De la entrevista No. 5 (respuesta 8), la jueza especializada indica que una vez ejecutoriada la sentencia condenatoria, los sancionados no acuden a la Unidad Judicial a cumplir la pena, y que después de los cuarenta y cinco días que establece la ley, no le queda más que declarar prescrita la pena.

Esta prescripción tiene lugar, por cuanto la ley establece ese límite de tiempo, pero de la observación se pudo constatar que el DEVIF, agota todos los esfuerzos para encontrar a los sentenciados, sin embargo y como ya lo había mencionado la jueza de la Unidad Especializada, se trata de gente que un día están en una ciudad y al siguiente día en otra ciudad.

CAPÍTULO III

El debido proceso

El Debido Proceso es el conjunto de garantías inherentes a la persona que es parte de un proceso judicial. se lo identifica como una garantía, consagrada en el numeral 7, del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador; como un derecho constitucional, determinado en el literal b) del numeral 7 del artículo 76 de la misma Constitución, y como un principio que cubre a la víctima en todo proceso.

Zabala (2002) indica: “El origen de la frase proviene de la legislación anglo-americana, la cual la concibe como “due process of law” y que ha sido traducida en nuestro idioma como debido proceso” (pág. s/n).

Respecto al debido proceso:

La constancia más antigua acerca este derecho se halla en la Carta Magna de Juan sin Tierra, documento expedido en 1215, de ahí este derecho fue agregado en los cuerpos normativos estatales e internacionales. El debido proceso es un derecho fundamental que a su vez engloba una serie de garantías, que deben respetarse en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de las personas. El proyecto tiene como finalidad realizar un breve análisis de cada una de las garantías del debido proceso establecidas en el actual Código Político. (Arias, 2010, pág. 1)

3.1. Definición

Ávila (2011), se refiere al debido proceso y lo ubica dentro del derecho de protección, en los siguientes términos:

Los derechos de protección son una herramienta para remover los obstáculos que se presentan cuando los demás derechos son ejercidos. Entre los derechos de protección encontramos el derecho al acceso a la justicia, el derecho a la tutela efectiva, el derecho al debido proceso, (...) la protección especial a personas víctimas de violencia familiar, crímenes de odio, delitos cometidos contra niños, niñas y adolescentes, personas con discapacidad, adultas mayores; finalmente, el derecho a la seguridad jurídica. (pág. 108)

El autor sostiene que “(...) no se puede desconocer o disminuir los derechos establecidos en la Constitución, todos los procedimientos para reconocer o restringir derechos deben seguir las normas el debido proceso” (pág. 195), coincidiendo con lo que mencionado en esta investigación se sostiene que no se puede desconocer los derechos fundamentales.

Mientras tanto para la Corte IDH, refiere que el término garantías judiciales debe ser entendido como los mecanismos o recursos judiciales que permiten proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho

La Corte IDH, (2010) ha definido el debido proceso:

(...) como una garantía limite a la actividad estatal que establece un deber para éste de organizar su estructura, con la finalidad de crear instancias procesales adecuadas que permitan a las personas estar en condiciones de defender sus derechos ante cualquier acto estatal que pudiera afectarlos.

Para Zambrano (2015), el debido proceso penal se entiende como:

(...) aquel en el que se respetan las garantías y derechos fundamentales, previstos en la Constitución, en las leyes que rigen el ordenamiento legal del país, y en los pactos, tratados y convenios que han sido ratificados y que en consecuencia forman parte de la normativa interna del país y que son de forzoso e incuestionable cumplimiento. (pág. 66)

Pulido (2008), respecto al debido proceso, indica:

(...) es uno de los derechos fundamentales generales presentes en cualquier Constitución que merezca tal apelativo. A pesar de nuestro texto constitucional, al igual que casi todos los de América Latina, es bien prolijo en la consagración de derechos fundamentales, es evidente que la bien extensa lista de derechos podría reducirse quizás a cinco derechos fundamentales generales: el derecho general de libertad, el derecho general de protección, el derecho general a una organización y el derecho general al debido proceso. (pág. 333)

Con las definiciones mencionadas sobre el debido proceso, se entiende que este se refiere al desarrollo de las normas y garantías procesales dentro del sistema oral, el cual busca asegurar la participación de los sujetos, como elemento principal de los procedimientos judiciales. “Los Tratados, Convenciones y Pactos internacionales, en su mayoría, cuando se refieren a los derechos humanos ponen énfasis en el debido proceso, aunque sin mencionarlo como tal, (...)”. (Zabala, El debido proceso, 2002, pág. 31)

En el marco jurídico internacional existen convenciones y tratados, los cuales proporcionan instrumentos y condiciones normativas y procedimentales, que obligan a los Estados a enfocar sus esfuerzos para encontrar soluciones al problema que constituye la violencia; y, como resultado del trabajo integral de las autoridades gubernamentales se generen acciones para garantizar la protección de las mujeres. Zambrano (2015) indica que “en el Ecuador, desde agosto de 1998, no se discute la integración de los tratados y convenios internacionales, como parte del ordenamiento normativo nacional (...)”. (pág. 252)

La participación del Estado Ecuatoriano, al ratificarse en convenciones y tratados internacionales que abordan temas relativos a la violencia contra la mujer ha impulsado el desarrollo de normas, leyes, políticas, y planes a nivel nacional, lo cual ha permitido que la violencia sea visibilizada y reconocida como un problema de salud pública, en este contexto es necesario realizar un abordaje integral en el cual las categorías de prevención, atención, protección y restitución de derechos inherentes a la víctima.

3.2. Legislación Internacional

Respecto al debido proceso y los tratados y convenios Zambrano (2015) indica:

Cuando nos referimos al debido proceso entendemos por tal a aquel en que se respeten las garantías y derechos fundamentales, previstos en la Constitución, en las leyes que rigen el ordenamiento legal del país, y en los pactos, tratados y convenios que han sido ratificados. (pág. 66)

El primer instrumento a nivel internacional, a mencionarse; relacionada a la investigación, será la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el cual la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Declaración de Derechos Humanos, en el artículo 10, dispone: “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad a ser oída públicamente y con justicia por un Tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Belem Do Para) en el artículo 6 menciona: “El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia” y en el artículo 7 prevé: “Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer”.

Mientras que en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer (CEDAW), en el artículo 12 (1) indica que “los Estados Partes adoptaran todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica”.

La Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) en los artículos 1, 5, 8 determina la obligación que tienen los Estados de respetar los derechos; el derecho a la integridad personal, y el derecho de toda persona a ser oída.

En la Declaración y Plataforma de Acción de Beijín (ONU Mujeres, 1995), se establecen objetivos estratégicos y medidas para el progreso de las mujeres y el logro de la igualdad de género.

3.3. Legislación Nacional

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 66 reconoce a favor de la víctima de violencia el derecho a la integridad personal; en el artículo 75 el acceso gratuito a la justicia; mientras que el artículo 76 contiene las garantías que hace efectivo el derecho al debido proceso, Zambrano (2016) en el estudio de Alegatos Penales, cita a Zabala quien menciona:

el debido proceso penal es un imperativo propio de la vigencia de un Estado de Derecho en el que deben hacerse efectivo los principios rectores del proceso penal, que en definitiva constituyen y dan contenido a la garantía del debido proceso; esos principios rectores son la columna vertebral de un sistema procesal determinado. (pág. 95)

Con la vigencia en el 2018, de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, en la normativa nacional, se reconocen y describen los tipos de violencia que se cometen en perjuicio de la mujer, los mismos que no se habían mencionados en el Código Orgánico Integral Penal, y a breves rasgos en la Ley 103.

En la Ley Orgánica de la Salud, el artículo 31, reconoce a la violencia como problema de salud pública, mientras que el artículo 32 indica que las personas afectadas por hechos de violencia intrafamiliar y sexual, recibirán atención de salud integral. Siendo un problema real, actual y que se mantiene pues no se encuentra garantizado de manera efectiva.

En la Constitución de 1998, se reconoció varios derechos, entre estos “El derecho a la integridad personal y a una vida libre de violencia (...)”. Nuestra Constitución vigente (2008), mantiene los derechos reconocidos, y garantiza: “atención prioritaria (...)”, a las víctimas de violencia.

En el artículo 1 de la Constitución de la República, reconoce al Ecuador como un Estado Constitucional de derechos y justicia, denominación que obliga a respetar la dignidad e integridad personal y a crear procedimientos especiales y expeditos, a favor de las víctimas de violencia.

El Estado como una obligación constitucional garantizara a las personas el derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica y moral y sexual. b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. Congruente con esta obligación, el Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual. Por lo que se considera pertinente analizar estos derechos, mismos que son inherentes a la víctima.

3.4. La integridad física, psíquica y moral y sexual.

3.4.1. Integridad física.

La integridad física es un derecho humano imprescindible, inherente a toda persona y es una obligación del Estado garantizar una vida digna y libre de violencia, a la víctima. Se entiende por integridad física y espiritual a la intangibilidad del cuerpo y del espíritu entendida como un presupuesto para la realización del proyecto de vida.

3.4.2. Integridad Psíquica.

Es el derecho que tiene todo ciudadano a preservar de manera íntegra sus habilidades motrices, emocionales e intelectuales.

Algunas mujeres víctimas de violencia, tiende a sufrir daños y afectaciones psicológicas, como resultado de haber sufrido violencia.

El daño psíquico puede adoptar dos formas en terminología jurídica: lesión psíquica, que hace referencia a una alteración clínicamente significativa que afecta en mayor o menor grado la adaptación de la persona a los distintos ámbitos de su vida (personal, social, familiar o laboral), y secuela psíquica, que se refiere a la estabilización y consolidación de esos desajustes psicológicos. (Echeburúa, 2002, pág. 3)

Esta afectación psicológica, se manifiesta con factores que como: humillación, amenaza, manipulación, aislamiento. Para delimitar la secuela psíquica se debe introducir un elemento cronológico (2 años desde la exposición al delito) y valorar la intervención clínica realizada; de igual manera la afectación psicológica requiere la evaluación psicológica pericial que concluya dicha afectación.

3.4.3. Integridad moral.

El derecho a la integridad moral incluye el reconocimiento de la propia dignidad, y el respeto y consideración por parte de los demás miembros de la comunidad. En este sentido, se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, y a la propia imagen. (Enciclopedia Juridica, 2019)

Puede definirse como una cualidad inherente a cada persona, que le faculta para tomar decisiones sobre su comportamiento por sí misma, incluye el reconocimiento de la propia dignidad.

3.4.4. Integridad sexual

Consiste en el derecho que tienen las personas para decidir sobre su sexualidad, mandar en su cuerpo, sin coacción de ninguna naturaleza, es un derecho vinculado con el libre desarrollo de la personalidad sin más limitaciones que el derecho de los demás.

3.4.5. Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado

La recomendación general No.35, aprobada en 2017 por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, señala que el derecho de la mujer a vivir libre de violencia es indivisible e interdependiente con otros derechos humanos, incluido el derecho a la vida, la salud, la libertad, la igualdad, la libertad de movimiento y de participación; e insta a los Estados a adoptar legislaciones de protección efectiva que considere a las mujeres víctimas y sobrevivientes como titulares de derechos y que repela cualquier norma, prácticas o estereotipos que constituyan discriminación contra la mujer.

La Convención Belem Do Pará, en el artículo 10 prevé:

Con el propósito de proteger el derecho de la mujer a una vida libre de violencia, en los informes nacionales a la Comisión Interamericana de Mujeres, los Estados Partes deberán incluir información sobre las medidas adoptadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer, para asistir a la mujer afectada por la violencia, así como sobre las dificultades que observen en la aplicación de las mismas y los factores que contribuyan a la violencia contra la mujer.

Se convierte en una obligación por parte del Estado Ecuatoriano, incluidos los administradores de justicia acatar normas nacionales de protección de derechos y estándares internacionales que son de cumplimiento obligatorio, sólo de esta manera se logrará el acceso a la justicia por parte de víctimas de violencia.

3.4.6. Derecho a la verdad

La sentencia de la Corte Constitucional No. 0001-09-SCN-CC, caso No. 0002-08-CN, toma especial atención al derecho a la verdad desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como un derecho subsumido en el derecho de las víctimas y sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y de las responsabilidades correspondientes.

En la Guía práctica sobre derechos de las víctimas, acerca del del derecho a la verdad, lo define como: “El derecho de toda sociedad y en especial de las víctimas, conocer las causas y las consecuencias de la situación de violencia”, y para esto es necesario que llegue a conocimiento de las juezas especializadas el hecho de violencia. (pág. 33)

Mediante el procedimiento expedito que se inicia por contravenciones de violencia intrafamiliar “La verdad procesal (judicial) es la que busca y encuentra el juez en un procedimiento en que se enfrentan dos discursos contradictorios (o verdaderos rivales)”. (Salcedo, 2004, pág. 282)

Este derecho que le asiste a la víctima por su condición, debe asegurarse de manera efectiva; a fin de que se conozca sobre la verdad de lo sucedido y que se sancione al responsable, y esto es posible cuando se inicia un proceso, donde se proteja a la víctima y se garantice al presunto agresor el debido proceso.

3.4.7. Derecho de libertad

Las mujeres, niñas, y cualquier ciudadano que sea objeto de violencia tienen la libertad de denunciar el hecho; se debe garantizar que la atención que reciban por parte de quienes están obligados a protegerlas sea adecuada. Tomando en consideración incluso que algunas víctimas por estar envueltas a un ciclo de violencia, sienten desconfianza en la justicia.

La Corte Constitucional respecto a la protección especial de los grupos de atención prioritaria, manifiesta que resulta claro que toda persona, quien se encuentre en una situación de vulnerabilidad y más aún cuando han concurrido una multiplicidad de eventos lesivos a sus derechos, es titular de una protección especial por parte del Estado, la cual no debe limitarse a la abstención de violación de derechos por parte de agentes estatales, sino que comporta también la adopción de medidas positivas de distinta índole acorde con las particularidades

propias de cada uno de los integrantes de esta sección de la población a fin de garantizar una debida protección y respeto de sus derechos.

3.4.8. Principio de Igualdad y no Discriminación

Garantizar los derechos de las mujeres y buscar que la violencia sea erradicada ha sido la lucha de varias organizaciones de mujeres, en la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Integral Penal se enuncian varios principios, se considera que el que más se acerca a hacer efectivo el derecho a vivir una vida libre de violencia es este principio.

La igualdad y no discriminación no solo está reconocido como un principio en nuestra carta magna, pues en el numeral 4, del artículo 66 reconoce y garantiza a las personas: el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación, en el artículo 2 de la CEDAW, se garantiza la igualdad real y no discriminación de la mujer: “Los Estados partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, y convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer”.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en la opinión consultiva Nro. 18/0336, al referirse al principio de igualdad ante la ley y la no discriminación indica que: La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, considerar superior o inferior a un determinado grupo, limita el goce de derechos.

La Corte diferencia los términos distinción y discriminación, indicando que el primero es admisible, por ser razonable, proporcional y objetivo, en tanto que el segundo es inadmisibles, por la violación de los derechos humanos.

Hay diferencias que están escondidas, pues las personas con menos recursos, con menos poder, muchas de las veces invisibilizados, sufren discriminación y no tienen las herramientas para poder defenderse. Facio y Fries (1999), sobre la discriminación, de los derechos humanos del derecho internacional, indican que consiste en la privación a una persona o colectividad del goce de los mismos derechos que disfrutaban otras. (pág. 31)

Observar estas diferencias en una matriz cultural que genera estereotipos discriminatorios, significa abordar un proceso de comprensión del vínculo entre la

discriminación y la violencia, que rompe el principio de igualdad sustantiva, negando la dignidad y la humanidad de las mujeres.

3.4.9. Principio de contradicción.

El derecho subjetivo a la tutela judicial (procesal) efectiva comprende el derecho a la acción y el derecho a la contradicción que son los componentes de toda protección efectiva de parte del Estado y que es la exigida por la persona. (Zabala, Teoría del Delito y Sistema Acusatorio, 2015, pág. 359).

Se lo considera como una de las garantías básicas del debido proceso “las partes del proceso tienen la oportunidad al principio de defensa contradictoria ejercido mediante alegatos y prueba” (Villarroel, 2017, pág. 23). “Si no hay prueba, no se puede dictar sentencia condenatoria, lo cual significa, que jamás se deben dictar sentencias condenatorias sobre la base de presunciones”. (Vaca, 2015, pág. 289)

3.4.10. Tutela judicial efectiva

La normativa a nivel internacional, como también a nivel nacional exige a los Estados la protección de derechos de las personas (mujeres y miembros del núcleo familiar), a quienes se les debe garantizar una tutela efectiva, antes, durante y después del procedimiento judicial propuesto para solventar esta problemática.

El instrumento que el Estado pone a disposición de las personas para ejercitar el derecho a la tutela judicial efectiva es el proceso que, a su vez, se origina en el ejercicio de la acción judicial. Que es la que contiene la particular pretensión. (Zabala, Teoría del Delito y Sistema Acusatorio, 2015, pág. 360)

Carocca (citado en Zabala, 2017) manifiesta:

(...) afirmando que los derechos tutela judicial efectiva y debido proceso deben conservar sus propios contenidos: el primero, “la posibilidad de iniciar el proceso penal y la efectividad de la tutela que debe brindar el Estado. (...) El debido proceso, debería ser utilizado con mayor decisión y profusión en el amparo de la tramitación del proceso, para asegurar la justicia”

Respecto al principio de tutela judicial efectiva de los derechos, el artículo 23 del Código Orgánico de la función Judicial, indica: “Juezas y jueces tienen el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos...”.

3.4.11. Acceso a la justicia

En el informe de la Relatoría sobre los derechos de la Mujer y Acceso a Justicia, para las víctimas de violencia en las Américas OEA-CIDH, se identifica como una barrera para el acceso a justicia los problemas estructurales que afectan a las mujeres. Le corresponde al Estado Ecuatoriano, garantizar a las víctimas el acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

Estos problemas estructurales afectan en forma más crítica a las mujeres, como consecuencia de la discriminación que han sufrido históricamente. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha constatado la existencia y la persistencia de patrones y comportamientos socioculturales discriminatorios que obran en detrimento de las mujeres, que impiden y obstaculizan la implementación del marco jurídico existente y la sanción efectiva de los actos de violencia.

En el anexo 1 de la obra de Arroyo (2006) Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, Resolución 40/34 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, destaca sobre la accesibilidad a la justicia: 4. (...) “Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido (...).” (pág. 358)

El debido proceso se lo debe entender como el garantismo que: “(...) trata de dar un sentido crítico al momento de aplicación de la ley, y es por eso que dentro de la propia Constitución los legisladores han querido darle un sentido más garantista y de mayores derechos.” (Villarreal, 2017, pág. 16)

Resulta indispensable que el Estado y la sociedad en general reconozcan que el acceso a la justicia conlleva comprender que la violencia contra las mujeres, no es un hecho personal ni aislado, sino que parte de la discriminación estructural, que no contempla las necesidades e intereses de las mujeres, contribuyéndose así en invisibilizar y/o naturalizar la violencia que las discrimina y victimiza, negándoles una serie de "derechos" y "libertades".

La eficacia de la respuesta del sector salud a la violencia doméstica depende de las medidas para asegurar el acceso a los servicios y la calidad de estos, la capacitación del personal, los sistemas de información, la coordinación intersectorial y el financiamiento. (Políticas públicas sobre violencia, 2011, pág. s/n)

Respecto al principio de tutela judicial efectiva de los derechos, el artículo 22 del Código Orgánico de la función Judicial, indica: “Los operadores de justicia son responsables de (...) garantizar el acceso de las personas y colectividades a la justicia (...)”.

3.4.12. Dignidad humana

En nuestro Estado constitucional de derechos y justicia, el respeto a la dignidad del ser humano, es esencial, “la dignidad humana consta de tres principios: Principio de respeto, de dignidad, y la condición humana”. (García, 2017, pág. 92)

Estos tres ámbitos de protección integran, entendidos en su conjunto, el objeto protegido por las normas constitucionales desarrolladas a partir de los enunciados normativos sobre “dignidad”, previstos en nuestra Constitución de la República del Ecuador en el numeral 2, del artículo 66.

No se debe dejar de lado la referencia de los elementos o conceptos subordinados al tema, debido a que este incluye atributos tales como orales, psicológicos, materiales y espirituales.

En las infracciones relacionadas a la violencia intrafamiliar, el Estado debe garantizar un debido proceso tomado en consideración las desigualdades reales que existen, como el género, etnia, edad, discapacidad, etc.

CONCLUSIONES

Cuando se realiza investigación cualitativa basada en observación y entrevistas, al margen de otros objetivos de investigación, se buscan información que no dependa de las subjetividades del investigador y en esta investigación las entrevistas se realizaron a los actores involucrados en la problemática, 2 miembros de la defensoría pública; 1 abogado de patrocinio a víctimas y 1 abogado de patrocinio de procesados, 1 al abogado patrocinador a víctimas del Centro de Equidad y Justicia, 1 abogado en libre ejercicio, 1 Jueza especializada de violencia intrafamiliar, 5 a agentes del Departamento de Violencia Intrafamiliar de la Policía Nacional (DEVIF); 1 a la Subdirectora Nacional de Genero del Consejo de la Judicatura y 1 al Supervisor de Acceso a la Justicia lo que ayudo a arribar a las siguientes conclusiones.

Se refleja un problema real, como resultado de las entrevistas y la observación, que ayudan a esta investigación a la identificación racional del problema, realizando un estudio tanto del procedimiento expedito en contravenciones de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, como del debido proceso.

A partir de las entrevistas realizadas a los actores directos, la mayoría desempeñan sus actividades en la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer y la Familia No. 4, de la parroquia de Tumbaco. Respecto a las contravenciones iniciadas por violencia intrafamiliar; se obtuvieron las respuestas de cada uno, así como también se analizó las respuestas en conjunto. Los resultados obtenidos de las entrevistas, en relación al análisis cualitativo realizado, permiten obtener conclusiones que ayudan a entender el tema sometido a investigación.

El acercamiento y observación a los actores judiciales en la tramitación de las contravenciones iniciadas por violencia en el año 2018, bajo el análisis de un debido proceso muestra que la víctima, que ha sufrido violencia y recibe atención en casas de salud, no puede acceder a la justicia, puesto que cuando estas instituciones tienen conocimiento de un hecho de violencia, no remiten a la autoridad las fichas donde consten los antecedentes previos de violencia (lesiones físicas visibles).

Se pone al descubierto que, en el Código Orgánico Integral Penal, de forma taxativa, en el numeral 4, del artículo 643 consta: “Las y los profesionales de la salud, que tengan conocimiento directo del hecho, enviarán a la o el juzgador previo requerimiento, copia del

registro de atención”, siendo opcional y no obligatorio para casas de salud, el poner en conocimiento de la autoridad los hechos de violencia que han llegado a su conocimiento.

La recopilación de información documental, así como las entrevistas y la observación realizada, brinda soporte al trabajo investigativo, para arribar a las siguientes conclusiones.

En la investigación del tema se evidencia, que al no garantizar un efectivo acceso a la justicia de la mujer víctima de violencia, genera impunidad, repetición e incluso normalización de la violencia, y que este tipo de infracciones no solo vulnera los derechos humanos de las mujeres, si no también derechos constitucionales inherentes a toda persona.

De acuerdo a los datos emitidos por el INEC en el 2011, en razón de la Encuesta de Relaciones Familiares, en el Ecuador, 6 de cada 10 mujeres ha vivido algún tipo de violencia. (INEC, 2012), por lo que no podemos invisibilizar este problema social y se debe tomar medidas que hagan efectivas el derecho que tiene toda mujer a vivir sin violencia.

El debido proceso es aquel que se inicia, desarrolla y concluye respetando los presupuestos, principios y normas previamente establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y en los Convenios Internacionales.

El impacto que la violencia tiene en la sociedad, cuando ésta es cometida en perjuicio de grupos de atención prioritaria; en el seno familiar, es un problema que deber ser combatido y enfrentado, por el Estado en su conjunto, para procurar su erradicación y evitar el aumento de la misma, proporcionando una respuesta por medio que leyes que hagan efectivos los derechos y garantías que se consagran en la Constitución de la República del Ecuador a favor de la víctima.

Debe ser una obligación por parte de las casas de salud que conozcan sobre hechos de violencia en perjuicio de la mujer y miembros del núcleo familiar, poner en conocimiento de la autoridad, un informe que de manera detallada indique sobre el hecho de violencia relatado por la mujer cuando acudió a recibir atención.

Es preciso señalar que al Estado le corresponde garantizar a las personas su derecho a vivir una vida libre de violencia, siendo necesario prever de normas legales claras, además de la detección, atención médica, sensibilización, prevención de la violencia, capacitación y programas de autocuidado efectivos.

La prevención de violencia debe ser promovida con una mirada que permita hacer efectivos los derechos inherentes a las víctimas. Conjuntamente con la promoción de salud se debe concebir la iniciación de procesos expeditos en favor de las víctimas que han sufrido algún tipo de agresión, como necesarios y obligatorios, para proteger a la víctima y evitar la repetición y permanencia de la violencia.

El poner en conocimiento de la jueza especializada de violencia intrafamiliar el cometimiento de las infracciones que se comentan en perjuicio de la mujer por parte de cualquier miembro del núcleo familiar, garantiza que tenga lugar el inicio de un proceso expedito; pues se debe considerar que cualquier tipo de agresión es una vulneración de los derechos; y es inconcebible que este problema sea normalizado o simplemente ignorado por las instituciones que tienen conocimiento del mismo.

En las leyes que aborden la violencia intrafamiliar, se debe constar como obligatoria la coordinación entre distintos sectores, particularmente salud, justicia y educación. Pues la vinculación efectiva del personal de salud es tan necesaria, que incluso los informes levantados, en un procedimiento expedito puedan ser considerados al mismo nivel que los informe de los peritos, expertos o auxiliares de la justicia, esto con el objeto de evitar la revictimización en cualquiera de sus formas.

Los centros de salud constituyen de manera privilegiada la fortaleza que se necesita para poner en conocimiento de la jueza un hecho de violencia, cuando este se empieza a manifestarse, ya que pueden actuar en la atención, el registro de la violencia y la remisión de la ficha o informe que corresponda a la autoridad, para que esta a su vez garantice una protección pronta y efectiva a la víctima de violencia.

Después de realizada la investigación se considera necesario una reforma, a las reglas que se encuentran determinada en el artículo 643 del Código Orgánico Integral Penal, en el siguiente sentido:

Artículo único. - Refórmese el párrafo 2, del numeral 4, artículo 643 del Código Orgánico Integral Penal, donde consta:

“4. Deben denunciar quienes tienen obligación de hacerlo por expreso mandato de este Código, sin perjuicio de la legitimación de la víctima o cualquier persona natural o jurídica que conozca de los hechos.

Las y los profesionales de la salud, que tengan conocimiento directo del hecho, enviarán a la o el juzgador previo requerimiento, copia del registro de atención.”

Por el siguiente:

4. Deben denunciar quienes tienen obligación de hacerlo por expreso mandato de este Código, sin perjuicio de la legitimación de la víctima o cualquier persona natural o jurídica que conozca de los hechos.

Los profesionales de la salud, que tengan conocimiento directo de un hecho de violencia física cometido en perjuicio de una mujer o miembros del núcleo familiar, enviarán a la jueza especializada mediante un informe, la ficha copia del registro de atención.

ANEXOS

Oficio Consejo de la Judicatura



Oficio-DP17-2019-0105-OF

TR: DP17-EXT-2019-00242

Quito D.M., jueves 31 de enero de 2019

Asunto: RESPUESTA OFICIO S/N ABG. REBECA JOHANNA HEREDIA IZA

ABOGADA
Rebeca Johanna Heredia Iza

Ciudadano

Reciba un atento y cordial saludo, en atención al oficio S/N con el que se solicita:

(...) **1)** Cuantas denuncias se presentaron mediante informe u oficio por Centros Educativos en cada Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer y la Familia del Cantón Quito, desde enero del 2018, hasta noviembre del 2018.

2) Cuantas denuncias se presentaron, mediante informe u oficio por Casas de Salud o profesionales de la salud, en cada Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer y la Familia del Cantón Quito, desde enero del 2018, hasta noviembre del 2018 (...)

Me permito comunicar que, los registros a nivel de litigante no permiten identificar la institución o la profesión de quien demanda, dado que, esta información no es solicitada al usuario como dato específico cuando ingresa una denuncia, razón por la cual no se puede obtener los mismos directamente del sistema.

Cabe indicar que, el Consejo de la Judicatura mantiene disponible la página web: <http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>, de libre acceso a la ciudadanía en general, herramienta que permite realizar consultas externas sobre procesos que se sustancian en los órganos jurisdiccionales, realizando la búsqueda por provincia, cantón, judicatura, y materia. El uso que se dé a dicha herramienta y el destino de la información que consta en ella no es de responsabilidad de la institución, ya que es para uso exclusivo de consultas al público.

ENTREVISTA No. 1

Defensor público - Patrocinio de víctimas

1.- ¿Qué opina Ud. sobre el procedimiento expedito para juzgar las contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar?

Respuesta del entrevistado: es un procedimiento ágil, eficaz, que; por la urgencia de tratar sobre un daño físico o psicológico a la mujer o a cualquier miembro del grupo familiar amerita resolverlo en menor tiempo posible. En el procedimiento expedito, el modelo de gestión judicial enfatiza la obligatoriedad de otorgar protección y atención emergente a las víctimas y adoptar las medidas para prevenir, eliminar y sancionar la violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, para lo cual se describen mecanismos y herramientas para fortalecer el servicio.

Sin embargo, sucede que, en la práctica, dentro de las funciones de los operadores de justicia se pueda llegar a retardar cierto tipo de diligencias. Además, este tipo de acciones están determinadas como un problema de salud pública.

2.- ¿Considera Ud., que este procedimiento, respeta el debido proceso?

Respuesta del entrevistado: este procedimiento es efectivo, además de garantizar la celeridad del proceso y el tratamiento adecuado a las víctimas, resulta ser una herramienta metodológica para las y los juzgadores que por su competencia conocen de estos casos, debido a que se ha evidenciado la dificultad para comprender la integralidad del COIP y el cambio paradigmático no solo del sistema penal sino de la constitucionalización de la justicia.

3.- ¿Quién tiene la obligación de poner en conocimiento de la Unidad Especializada, hechos de violencia intrafamiliar?

Respuesta del entrevistado: la legislación ecuatoriana indica que estas denuncias se las puede conocer tanto de oficio, como por la denuncia de la víctima, sus familiares o cualquier persona que tenga conocimiento de una infracción contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

4.- ¿Qué son las medidas de protección?

Respuesta del entrevistado: las medidas de protección encuentran su antecedente en la protección que se ha extendido en diferentes países anglosajones. Se trata de un mandamiento emitido por un juez para proteger a una persona frente a otra, que tiene validez en todo el

territorio. La orden contiene ciertas condiciones que el agresor tiene la obligación de cumplir, como por ejemplo la prohibición de acercarse a la víctima. Debe tenerse en cuenta que las medidas de protección varían en su ámbito y duración. Las medidas de protección constituyen un instrumento legal diseñado para proteger a la víctima de la violencia doméstica y/o de género frente a todo tipo de agresiones (...).

El derecho de protección por parte del Estado a favor de mujeres que sufren violencia es sin duda uno de los más importantes derechos humanos, pues se entrelaza con sus derechos a la vida, a la seguridad jurídica, y por supuesto al acceso a la justicia entre otros derechos.

5.- ¿Cuál es su opinión, respecto del testimonio anticipado de la víctima, cuando este es receptado de manera inmediata?

Respuesta del entrevistado: Es un medio de prueba pertinente para la víctima, principalmente por el principio de no re victimización

6.- ¿Cuál es su opinión, sobre la reforma al artículo 159 del COIP?

Respuesta del entrevistado: era necesario para entender y atender todo tipo de violencia en contra de los derechos de las mujeres, niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores, en toda su diversidad, pues tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y libertades contemplados en la Constitución de la República, y los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y en la normativa vigente de violencia contra la mujer.

7.- ¿Las reglas que se han mantenido en el artículo 643 del COIP, están acorde a reforma del artículo 159 del COIP?

Respuesta del entrevistado: (...) en lo que tiene que ver con la prueba, la reforma de los 3 tipos penales incorporados relativamente se inserta y se articular.

8.- ¿Considera Ud. sí debería realizarse cambios a nivel del sistema de justicia?

Respuesta del entrevistado: sí a favor de la víctima, con un enfoque de convencionalidad, en tanto que, para el presunto agresor, con enfoque de legalidad.

9.- ¿Qué tipo de recursos (impugnación), conoce Ud. para este procedimiento?

Respuesta del entrevistado: Recurso de Apelación

ENTREVISTA No. 2

Defensor público - patrocinio de procesados

1.- ¿Qué opina Ud. sobre el procedimiento expedito para juzgar las contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar?

Respuesta del entrevistado: dicho procedimiento no se cumple a cabalidad, el mismo es violentado en muchas ocasiones por los mismos administradores de justicia, que desde el momento que se ingresa una denuncia en contra del presunto contraventor (hombre) se violenta el principio de presunción de inocencia, esto se evidencia cuando por el simple hecho de ser hombre no se le permite defenderse desde el primer momento que es supuestamente denunciado, sino después de haberse ya realizado algunas diligencias por parte de la presunta víctima.

2.- ¿Considera Ud. que, en este procedimiento, se respeta y garantiza el debido proceso?

Respuesta del entrevistado: considero que el procedimiento expedito, conforme está establecido en el COIP, respeta el debido proceso, el inconveniente esta en quienes administran y aplican justicia, ya que va a depender del suficiente conocimiento sobre la Ley, la Jurisprudencia y los Tratados y Convenios Internacionales sobre los derechos de las personas a quienes se aplica este procedimiento.

3.- ¿Quién pone en conocimiento de la Unidad Especializada, las denuncias por Violencia Intrafamiliar?

Respuesta del entrevistado: de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4, del artículo 643 del COIP, claramente determina quienes deben denunciar y estos son: cualquier persona natural y jurídica que conozca o sea víctima de un hecho de violencia, los profesionales de la salud, los Agentes de la Policía Nacional lo harán a través de un parte policial.

4.- ¿Que opina Ud. sobre la emisión de medidas de protección?

Respuesta del entrevistado: cuando existe violencia, venga esta de donde venga es necesario y urgente que se concedan medidas de protección por parte del juzgador, ya que las mismas van a permitir que mediante la aplicación de las mismas, se haga prevención y se restablezca la armonía en el núcleo familiar.

En realidad, si los operadores de justicia, dieran cumplimiento de manera estricta conforme a lo establecido en la Ley, las medidas de protección si cumplirían con su objetivo, el inconveniente creo que se da, cuando dichos operadores no cuentan con la logística y recursos necesarios para cumplir con dicho fin.

6.- ¿Qué opina sobre la reforma al artículo 159 del COIP?

Respuesta del entrevistado: considero que era necesarios incluir nuevos tipos de contravenciones, para que el juzgador tenga como prevenir ciertos hechos de violencia que no estaban tipificados y de alguna manera los nuevos hechos de violencia sean de alguna manera y así ir disminuyendo esta forma de violentar a las demás personas.

7.- ¿Las reglas que se han mantenido en el artículo 643 del COIP, están acorde a reforma del artículo 159 del COIP?

Respuesta del entrevistado: considero, que existen ciertas falencias en el procedimiento expedito para dar fiel cumplimiento al espíritu de la Ley, pues por ejemplo se debe reformar o dictar una resolución referente a los peritos, ya que como es conocido esto en muchas ocasiones permiten violentar el debido proceso, o dejar en indefensión a las víctimas, creo que dichos informes periciales deben ser no solo presentados sino que a fin de cumplir con la Constitución y la Ley, los profesionales que elaboran los mismos, deben comparecer a la audiencia de juzgamiento.

7.- ¿Considera Ud. si debería realizarse cambios a nivel del sistema de justicia?

Respuesta del entrevistado: considero que más allá de hacer cambios en el sistema de justicia, se debe proveer de los insumos y de la logística necesaria a las diferentes Unidades de Violencia Intrafamiliar, así como dotar de suficientes profesionales en las diferentes áreas y de esta manera cumplir a cabalidad con los fines dispuestos en la Constitución y la Ley. Los administradores de justicia (jueces) deben estar realmente capacitados y conocer la normativa nacional e internacional a fin de que en lo posible no se afecten derechos de los denunciados como es generalmente la violación del Debido Proceso.

Considero personalmente que debe reformarse el segundo inciso, del artículo 159 del COIP, pues es atentatorio a los derechos del denunciado, ya que el mismo puede ser sancionado con prisión sin que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 455 del COIP, puesto que en este caso no existe materialidad de ninguna naturaleza y da lugar a que el juzgador en muchas ocasiones,

sancione al denunciado, únicamente con el testimonio de parte interesada, esto es, de la presunta víctima.

8.- Considera Ud. si debe reformarse alguna de las reglas que constan en el artículo 643 del COIP?

Respuesta del entrevistado: creo que se debe reformarse los numerales 5, 15 y 16 a fin de que en el caso no consentido de que el denunciado sea sancionado, esta sanción no dé lugar a violación del debido proceso, es decir que para recibir el testimonio anticipado debe tenerse en cuenta la pertinencia, la necesidad, la urgencia de dicha diligencia.

En lo relacionado a los peritajes se debe obligar que los diferentes peritos que actúan en este tipo de procesos comparezcan a la audiencia de juzgamiento de manera obligatoria a rendir su testimonio referente al informe escrito presentado oportunamente, a fin de que no sea violentado el debido proceso y el Principio de Igualdad de partes. Con respecto a la regla 16, esta debe reformarse, ya que la misma genera incumplimiento al principio de celeridad, considero que en los Centros médicos y en todas las casas de salud pública, debe existir médicos legistas calificados por el Consejo de la Judicatura a fin de que dichos informes no sean impugnados por falta de legalidad y de probidad.

9.- ¿Qué opina Ud., sobre la recepción inmediata, del testimonio anticipado a la víctima de violencia intrafamiliar?

Respuesta del entrevistado: creo que la recepción inmediata del testimonio anticipado, debe hacerse conforme lo establece el numeral 2, del artículo 502 del COIP, es decir que en dicho testimonio debe justificarse la necesidad y la urgencia del mismo, ya que de no ser así se está violentando el debido proceso, al no dársele a conocer al denunciado por medio de la citación, de que existe una denuncia en su contra y de no hacerlo considero que se le está vulnerando su legítimo derecho a la defensa.

10.- ¿Qué tipo de recursos (impugnación), conoce Ud. para este procedimiento?

Respuesta del entrevistado: en el Procedimiento Expedito, existen recursos horizontales como la ampliación y la aclaración establecidos en el COGEP y que es utilizada con ley subsidiaria, así como también se tiene derecho a interponer el recurso de apelación.

ENTREVISTA No. 3

Abogado Patrocinador (CEJ) a víctimas de violencia contravencional

1.- ¿Qué opina Ud. sobre el procedimiento expedito para juzgar las contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar?

Respuesta del entrevistado: el COIP, tiene como finalidad normar el poder punitivo del Estado, tipificar las infracciones penales establecer el procedimiento para el juzgamiento de las personas con estricta observancia del debido proceso, promover la rehabilitación social de las personas sentenciadas y la reparación integral de las víctimas y este procedimiento expedito garantiza a favor de la víctima de violencia intrafamiliar la protección oportuna.

2.- ¿Considera Ud., que este procedimiento, respeta el debido proceso?

Respuesta del entrevistado: el asambleísta cuidadoso de incorporar, dentro de la normativa penal, un procedimiento ágil, incorpora este procedimiento expedito, el mismo que en efecto respeta el derecho del debido proceso.

3.- ¿Quién tiene la obligación de poner en conocimiento de la Unidad Especializada, hechos de violencia intrafamiliar?

Respuesta del entrevistado: el COIP, en el artículo 643, numeral 4 textualmente indica que: deben denunciar quienes tiene obligación de hacerlo por expreso mandato de este código, sin perjuicio de la legitimación de la víctima o cualquier persona natural o jurídica que conozca de los hechos, las y los profesionales de la salud, que tengan conocimiento directo del hecho, enviarán a la o el juzgador previo requerimiento, copia del registro de atención. Así como también los agentes de la Policía Nacional que conozcan del hecho elaborarán el parte policial e informes correspondientes dentro de las veinte y cuatro horas de producido el incidente y comparecerán de manera obligatoria a la audiencia. En especial la Víctima de violencia.

4.- ¿Qué son las medidas de protección, son necesarias y eficaces?

Respuesta del entrevistado: son necesarias las medidas de protección, ya que pueden interrumpir e impedir un hecho de violencia intrafamiliar, o garantizar en caso de que éste se haya consumado, que se realice la investigación, procesamiento y sanción correspondiente, pero en algunos casos no son eficaces, ya estas medidas obligadamente tienen que ser notificadas al presunto agresor para que surtan lo efectos legales correspondientes.

5.- ¿Cuál es su opinión, respecto del testimonio anticipado de la víctima, cuando este es receptado de manera inmediata?

Respuesta del entrevistado: es una medida para disminuir la revictimización de las víctimas de violencia intrafamiliar, con este testimonio la víctima de violencia no tiene la obligación de acudir a la audiencia y enfrentarse nuevamente al agresor, pues la mayoría las víctimas sienten temor y miedo.

6.- ¿Cuál es su opinión, sobre la reforma al artículo 159 del COIP?

Respuesta del entrevistado: considero que si fue necesario incorporar esta reforma ya que con ella podemos determinar y encuadrar diferentes formas de agresiones en contra de las víctimas de violencia, puesto que en algunos caso ya no es un requisito necesario el examen médico legal para poder justificar la materialidad de los hechos, debiendo ser utilizado como un instrumento de protección, dentro del marco legal y siempre siguiendo el debido proceso

7.- ¿Las reglas que se han mantenido en el artículo 643 del COIP, están acorde a reforma del artículo 159 del COIP?

Respuesta del entrevistado: se tendría que analizar detenidamente la normativa, a mi forma de ver no se ajusta a la reforma, ya que las pruebas que se actúan en el procedimiento expedito se refiere a una contravención determinada por una incapacidad de hasta tres días, determinada por un examen médico legal.

8.- ¿Considera Ud. sí debería realizarse cambios a nivel del sistema de justicia?

Respuesta del entrevistado: sí se tendría que realizar cambios, sobre todo en lo concerniente a la protección de las víctimas, pues debería se lugares de acogida definidos a donde referirles cuando las víctimas de violencia no tengan donde pernotar, además de garantizar en favor de las víctimas un tratamiento psicológico, pues el permanecer en un proceso, así sea este expedito, se vuelve angustioso y agobiante para la víctima, ya que surge el temor de la reacción del agresor, y es esta la razón por la cual muchas por esta razón víctimas no denuncian, por otro lado se debe incluir a la víctima en actividades que puedan generar independencia económica.

ENTREVISTA No. 4

Práctica profesional ex Defensor Público, especialista en Violencia Intrafamiliar

1.- ¿Qué opina Ud. sobre el procedimiento expedito para juzgar las contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar?

Respuesta del entrevistado: Creo que se han incluido temas complementarios al procedimiento, considerando los nudos críticos identificados en el trabajo operativo que se realiza en la Función Judicial, así como por la sociedad civil desde el acompañamiento a las víctimas y el patrocinio de los casos.

Se reconoce la creación de la reducción en los tiempos, tanto del proceso, cuanto de la investigación, la realización de la audiencia de juzgamiento sin la presencia de la víctima y las normas especiales para garantizar el otorgamiento oportuno de las medidas de protección desde un enfoque integral; tomando en cuenta, además, las disposiciones del Código Orgánico de la Niñez y de la Ley Orgánica para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra la Mujer.

Se debe reconocer que se incorporó estándares del Estatuto de Roma en cuanto a violencia sexual, incorporando para la etapa de ejecución de la sentencia como una medida complementaria a la reparación integral de la víctima, es decir, una fase restaurativa, cuyo objetivo es que la víctima pasa a ser protagonista del proceso, permitiendo, así, que su problema, al ser expresada desde el relato de su vivencia, tenga un fin restaurador y no solo sirva como simple elemento de prueba, más allá del acompañamiento psicológico.

2.- Este procedimiento respeta y garantiza el debido proceso

Respuesta del entrevistado: Bueno, el proceso *per se*, se encuentra diseñado para dar apoyo a la víctima de manera inmediata y efectiva. El problema surge desde la misma Administración de Justicia que opera desde la visión de la militancia y no desde la imparcialidad que debe tener todo operador de justicia.

3.- Las medidas de protección, ordenadas a favor de la víctima de violencia intrafamiliar; en contra del presunto agresor, son necesarias y eficaces

Respuesta del entrevistado: De ser necesarias son indispensables para precautar la integridad de la víctima (...), ahora son eficaces hay que preguntarse, que sucede con la

Administración de Justicia cuando las parejas vuelven a convivir, por encima de esa orden judicial contraviniendo la norma del COIP artículo 282.

4.- ¿Quién pone en conocimiento de la Unidad Especializada, las denuncias por Violencia Intrafamiliar?

Respuesta del entrevistado: La víctima, la policía, o cualquier persona que sepa de la comisión de un acto violento en contra de una persona.

5.- Que tipo de recursos se puede interponer en este procedimiento?

Respuesta del entrevistado: Con mayor frecuencia en recurso de apelación, pero también se puede interponer el recurso de hecho.

6.- ¿Qué opina Ud. de la disposición reformativa séptima de la Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las mujeres, donde se reforma el artículo 159 del COIP, y se incluyen 3 contravenciones?

Esta reforma tiene mucho que ver con la Ley (103) de Violencia contra la mujer y la familia. No tiene sentido incorporar estos nuevos tipos penales, pues lo que se está haciendo es punibles todas las presuntas agresiones que dice ser la posible víctima, entrando en el campo de la subjetividad y la duda razonable, duda está que jamás es respetada y peor aún razonada, contraviniendo el fondo y la forma misma del esclarecimiento de cualquier acción antijurídica.

7.- Debería realizarse cambios a nivel del sistema de justicia?

Sí, creo que debería escoger a personas especializadas en derecho procesal penal, ya que se tiene muchas falencias de carácter de procedimiento, además de exigir que no sean militantes las que ocupen el puesto de administradoras de justicia.

ENTREVISTA No. 5

Jueza de la Unidad Judicial Especializada contra la Violencia a la Mujer No. 4

1.- ¿Qué opina Ud. sobre el procedimiento expedito para juzgar las contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, que se aplica en esta Unidad Judicial?

Respuesta de la entrevistada: (...) en primer lugar a primera mirada podemos decir que es rápido, sin embargo, ya en la construcción del proceso hay algunas cuestiones que si deben ser mejoradas. Es rápido primero porque la víctima o las familias pueden venir e interponer la denuncia, se inicia el proceso y se resuelve en una sola audiencia. A la audiencia tiene que traer todas las pruebas, pero allí viene la cuestión, para que se realice la audiencia ;hay que construir pruebas! Una de las pruebas más importantes es el testimonio de la víctima, cuando no hay testimonio de la víctima la causa puede irse desvaneciendo, entonces que es lo que quiere la mujer, la mujer quiere una boleta de auxilio, quiere sentirse protegida.

Ella (víctima) no viene con venganza, viene con miedo de que le pase algo peor, (...) es que las víctimas de violencia no es que cuando le dieron el primer empujón vienen a denunciar, más bien cuando ya ella siente que corre peligro su vida, cuando hay un continuo de violencia acuden a la Unidad Judicial, hacen público su dolor, hacen público lo que está pasando con ellas en la intimidad de su hogar.

Entonces, una de las primera falencias que encontramos es que (las víctimas) no se empoderen de sus derechos, (...) que las mujeres entiendan que a lo que vienen es a protegerse, (...) como en el primer auto se les otorga las primeras medidas de protección ya para ellas el que vaya el agresor a la cárcel o haga su trabajo comunitario no es su prioridad, es sentirse protegidas, ellas y sus hijos.

Yo creo que hay que enlazar allí el derecho de la mujer, el empoderamiento de sus derechos, pero claro también nos encontramos con razones socioeconómicas, la dependencia de la mujer económicamente, emocionalmente, socialmente, la mujer se ve intimidada, acorralada y entonces lo que quiere obtener es únicamente su boleta de auxilio y ya no vuelven, después nos deja sin un sustento importante que es el testimonio anticipado.

Una segunda falencia también es el certificado médico, ya que es el respaldo que debe tener la mujer, una prueba fehaciente es el certificado médico. Si el certificado médico ha sido otorgado por algún profesional de nuestro equipo técnico, no hay ningún problema; pero es difícil iniciar el proceso expedito cuando el certificado ha sido otorgado por algún centro salud y en esa casa

de salud no ponen las debidas especificaciones como son: causas de las lesiones, porque ellos conversan con la mujer, le entrevistan y pese a eso, a veces no especifican las causas de las lesiones, no determinan que es por violencia y quien le ha ocasionado las mismas, pues puede ser el conviviente, el marido, un ex conviviente, y segundo la incapacidad que le genere esas lesiones.

Nosotros hemos estado trabajando en red y las personas que vienen representando a los distritos de salud ya conocen nuestros requerimientos, sin embargo en sus formatos tienen que haber ese tipo de precisiones, si en sus formatos no hay ese tipo de precisiones también nos queda llamarles para que vengan a comparezcan a la Unidad Judicial, por ejemplo se emitió un certificado médico a una víctima en el Hospital de Yaruquí, nosotros precisamos el requerimiento que venga a comparecer en la audiencia porque así dice la ley todos los informes periciales que nos sean otorgados por profesionales de las unidades judiciales tienen que venir a comparecer entonces le llamamos y vino el doctor, pero si le hicimos ver que en su formato tienen que incorporar estos dos aspectos (quién ocasiona las lesiones y el tiempo de incapacidad).

2.- Para juzgar las contravenciones por violencia intrafamiliar se aplica las reglas que determina el artículo 643 del COIP. Ud. considera que estas reglas son suficientes para garantizar a la mujer víctima de violencia, su derecho a vivir una vida libre de violencia, tomando en consideración además que se reforma el artículo 159 del COIP y se incorporaron nuevas contravenciones.

Respuesta de la entrevistada: la practica nos va dando que no son adecuadas a violencia esas reglas, fueron adecuadas a un tipo penal equis, pero la violencia tiene diferentes matices, diferentes condiciones y entonces esas reglas no son suficientes por ejemplo, respecto a la prueba nosotros allí tenemos un vacío, ¿Qué genera la prueba? Un testimonio o documentos, nosotros aquí casi no tenemos prueba testimonial, si no nos da la víctima su testimonio anticipado nos quedamos en el aire, ¿Por qué? Porque todavía en la sociedad no se genera una solidaridad respecto a que respalden a la víctima con su testimonio, la misma familia. Primero la consideración de que la violencia es en estrictos espacios íntimos de la familia ya le ponen una dificultad, porque allí en la alcoba ¿Quiénes están? Están ellos dos y a veces un niño de unos 3 o 4 meses, entonces no hay testigos. Por eso las jurisprudencias sobre todo la argentina ha determinado que desde la mirada de derechos humanos y considerando la cuestión de intimidad en el que se desarrolla la violencia doméstica, en casos de violencia contra la mujer se considera el testimonio de la víctima como prueba plena, pero eso no es aceptado por todos

los jurisconsultos de acá, nos han cuestionado ¿Qué nos piden? la prueba, si no hay testigos y si la familia que ayudo a la víctima no quieren comparecer a la audiencia a dar su testimonio, nos quedamos sin pruebas, por que como vuelvo a decir no hay al debida solidaridad que digan yo voy a compadecer allí porque no puedes vivir en violencia, no pueden vivir como perros y gatos, no pueden vivir violentando a los niños, entonces voy a compadecer, hay casos donde el suegro, el cuñado del propio agresor, más lo protegen a él agresor, incluso le dicen a la víctima porque le haces mal, le cuestionan, le intimidan.

Si no viene nadie entonces el testimonio se agotó, porque no hay testigos, y lo que se pide, es que sean testigos presenciales del hecho, ¡Señores quien presencia el hecho en violencia! como digo de pronto los hijos, entonces yo creo que eso hay que quitar, presenciales del hecho no, testigos que conozcan de la situación de violencia y así se abriría la puerta para que haya más miradas o más voces que denuncie la violencia.

Y lo otro es que en la cuestión de la inocencia cuando dice más favorable al reo, es decir esas figuras en violencia no van por la consideración social que tienen la violencia, debe considerarse que los agresores son la pareja, son los compañeros de la víctima entonces ¿qué pasa, cuando no se completan estos requisitos que constan en el COIP? resulta que nosotros tenemos que dar la inocencia al agresor, una inocencia que primero es impunidad y segundo puede ser terriblemente peligrosa por que como se da un continuo de violencia puede haber un femicidio, entonces sí creo que hay que irle puliendo, creo que hay que ir a la esencia de lo que es la violencia yo pienso que allí nosotros mismos tendríamos que ir dando la solución de lo que vemos como vacíos.

3.- Respecto a las personas que están obligadas a denunciar, conforme lo determina el numeral 4 del artículo 643 del COIP. Los profesionales de la salud, los agentes de la policía, las víctimas, los familiares de estas, terceras personas que conocen sobre el hecho de violencia, presentan siempre la denuncia, en la Unidad Judicial de Tumbaco.

Respuesta de la entrevistada: no, no lo están haciendo y digo que no lo están haciendo porque en sus reportes no consideran por ejemplo quien es el agresor y otras cosas es un reporte muy general que tienen ellos: hora de la atención, no van a preguntar ¿quién genero este golpe señora? Entonces lo que sucede en audiencia es que la víctima para proteger a su agresor dice: me golpeé en la puerta, los médicos de las casas de salud que atienden estos casos tienen que pulir y de alguna manera hacer unos nuevos formatos para las mujeres, para que se incorpore este tipo de situaciones.

Y lo otro si estamos diciendo que los mismos familiares no se involucra porque piensan – no en la vida de pareja no– que todavía hay la consideración de que la violencia entre hombre y mujer es un asunto privado donde no hay que meterse. Cuando ya los Estados a través de la CEDAW han llegado a declarar que es un asunto público y como tal debemos dar cara, los partes policiales, que ponen en conocimiento un hecho de violencia también presentan falencias, pues no precisan bien la dirección, no se les puede citar a los agresores, en ocasiones tampoco, precisan bien los hechos de violencia, yo pienso que todas estas circunstancias hacen que la denuncia no tenga un soporte y por eso muchas situaciones se quedan en la mera declaración porque es una mera declaración, si no hay pruebas es una mera declaración del hecho pero no es un testimonio.

4.- Con la reforma al artículo 159 del COIP, ¿ha aumentado el índice de denuncias de procesos que conocía la unidad judicial o se mantiene?

Respuesta de la entrevistada: se mantiene, porque yo creo que esa ley no está debidamente difundida, no la conoce la ciudadanía y hay que difundirla en la sociedad a través de sus organizaciones, de sus instituciones.

5.-Cuál es su opinión, sobre las medidas administrativas de protección que se emiten en las tenencias políticas.

Respuesta de la entrevistada: yo sí creo que fue una medida acertada porque hay mucha cercanía a las tenencias políticas, están más cerca a los barrios, más cerca de las comunas, a las comunidades, el asunto es que como bien dije al comienzo la gente se siente protegida pero no es que se está cerrando la violencia, entonces la violencia debe ser debidamente abordada para que la víctima está protegida, tiene que parar la violencia, tiene que ser sancionada la violencia. En todo caso tenemos que establecer una buena coordinación entre tenencias políticas y las unidades judiciales para que el otorgamiento de la medida de protección sea un primer paso no el único, ahí no comienza ni termina, sino que sea un primer paso que nos acerque a esas situaciones de violencia para sancionarlas como la ley dice.

6.- Las medidas de protección, que se ordenan a favor de la víctima de violencia intrafamiliar se notifican y ejecutan de manera inmediata

Respuesta de la entrevistada: en algunos casos sí, en otros lamentablemente no porque comenzando por la misma víctima no nos precisa bien el sitio donde vamos a encontrar al presunto agresor para notificar las medidas. Entonces resulta muchas veces que si no es

notificado no tiene valides la medida, pero ella con su boleta de auxilio en su diario de protección ya cree que está protegida, ahí también se suma o se agrava con la situación de todos estos barrios de Tumbaco que son barrios periféricos que se están conformándose recién, allí no hay ni siquiera calles ni nombres de calles, que precisen bien las numeraciones y claro las señoras en su angustia nos dicen: de la parada del bus tal, para arriba.

Los mismos policías decían, le van a encontrar a ella del ultimo poste de la luz para no sé dónde ¡no!, yo creo que allí hay un vacío grande que no se precise la dirección o lo hacen para protegerlo por que en verdad no quieren que lo lleven preso o porque mismo no saben dónde viven, es una población flotante que un día están en Pifo y mañana pueden estar en Checa, porque no son una población migrante, a eso se suma todas estas circunstancias que hacen que no podamos citarles ni con las medidas de protección y peor para las audiencias.

7.- Respecto a las sentencias que se emiten en la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer que dato puede proporcionarnos

Respuesta de la entrevistada: el año pasado la mayoría fueron condenatorias con prisión, pero todas estas circunstancias que estamos analizando nos llevan con tristeza terrible a declarar inocencia porque primero la víctima no siguió la causa, no dio su testimonio anticipado, no comparece a audiencia y luego no se ha podido citarle al agresor. Entonces hemos tenido y se tiene que con dolor declarar la inocencia, pero ya van siendo pocos esos casos. También debemos declarar la inocencia porque en el análisis jurídico no se sostiene, no se configura la prueba y por lo tanto sin prueba no se lo puede sancionar y condenar.

8.- Ud. indico que en la mayoría de procesos se ha dictado una sentencia condenatoria, es decir que las víctimas, si colaboran durante el proceso

Respuesta de la entrevistada: yo creo que en un 60% pero también allí vemos que cuando la mujer va hasta las últimas consecuencias realmente hay un rompimiento de la pareja, se quedan sin quien sostenga la familia, se quedan sin trabajo, se quedan sin apoyo de las redes familiares que están en contra de que haya denunciado y entonces aquí las víctimas se la juegan el todo por el todo, pero no en todos los casos.

Se sentencia como dice en el tipo penal, pero resulta que el sancionado no viene a los 3 días que esta ejecutoriada la sentencia, entonces se queda en algunos casos sin cumplir con la pena, que más adelante tenemos que declararla prescrita. Es decir, la mujer ha hecho todo este esfuerzo a veces ha habido rupturas grandísimas con su pareja y resulta que ni siquiera se pudo cumplir con la sanción; pues los mismos abogados defensores, pese a que uno invoca la verdad procesal, les dicen: “no, desaparécete por unos 3 meses, no pasa nada”

Como es población flotante, que está aquí, que no está aquí, se van a oriente, se van para Cuenca, se van para no sé dónde; talvez si fueran gente que tienen un trabajo fijo, si fueran empleados públicos entonces sería otra la situación, pero son albañiles, guardias de seguridad, se van 3 meses y no ha pasado nada.

9.- Respecto a otros puntos de la sentencia como son el tratamiento psicológico, la reparación integran, este si se cumple.

Respuesta de la entrevistada: yo también ahí tengo mis dudas, porque cuando se les explica de que es para su bien, de que es para que mejoren sus condiciones emocionales, de personalidad como que ellos dicen me beneficio de eso y lo hacen, pero cuando no, cuando hay iras de que han venido a denunciarle, cuando la ruptura es bien fuerte con la pareja, desaparecen, no hacen nada, no cumplen con trabajos comunitarios, ni la cárcel. Entonces lo único que valió es decirle al tipo que no puede agredir y que la violencia no está permitida, que el Estado le esta sancionando (...) ese mensaje es un poco el que queda en el aire, decir: ¡señor, usted no va a poder pegarle así como un trapo viejo!

Y segundo, si regresan a convivir y ella tiene la boleta de auxilio y la violencia continua se configura un delito y es más grave, yo creo que todos esos mensajes que se dejan claros, apoyan a que por lo menos algún rato ellos ya se cuiden de no ser tan violentos, pocos han sido los sentenciados que lo han tomado en serio y han ido a las terapias.

El Centro de Equidad y Justicia nos da información de las terapias y el Hospital de Yaruquí también nos proporciona información, evidenciándose que un porcentaje muy limitado de sujetos procesales, cumplen con las terapias.

9.- Respecto a la sanción que no sea privativa de la libertad, sino con trabajo comunitario, en qué casos se ordena

Respuesta de la entrevistada: siguiendo el principio de legalidad nosotros no podemos sino dar cárcel, nos llamaron la atención incluso; pero desde que se dieron las reformas con el artículo 159 del COIP, por golpes que no dejen lesiones e improperios, estamos sancionando con trabajo comunitario.

Por otro lado, para que se cumpla esta sanción estamos remitiendo a instituciones que son serias y que están comprometidas en no apoyar la impunidad como es por ejemplo de la misma policía, a los sentenciados estamos mandándolos a que hagan trabajo comunitario en la Comandancia o en las Policías Comunitarias, de manera que si el sentenciado no se acerca a cumplir las horas de trabajo, la policía ya sabe dónde viven y les llaman la atención, también

hemos enviado a los sancionados a que cumplan su trabajo en el GAD de Tumbaco, en los ancianatos (...).

ENTREVISTA 6

Margarita Carranco Subdirectora Nacional de Género del Consejo de la Judicatura.

Luis Santiago Ipiales Supervisor de Acceso a la Justicia

Carranco: yo estuve en el colectivo feminista “Nosotras”, y participamos como colectivo en algunas reuniones del Consejo de la Judicatura anterior, en la construcción del Procedimiento Especial y Expedito; existe una primera propuesta que fue entregada a la Asamblea, por parte de la coalición de mujeres entraron algunas propuestas, se revisó la propuesta por la Dirección de Acceso a la Justicia dirigida por Solanda Goyes que pertenece al colectivo feminista “Nosotras por la democracia”, revisamos la propuesta y se considera que hacen falta nuevas cosas, tomando en cuenta el documento de la coalición mejorándolo y en algunos casos actualizándolo, hemos tenido cinco reuniones de manera participativa entre operadores de justicia, fiscales, jueces, defensores públicos y organización de movimiento de mujeres, para ir discutiendo el Procedimiento Especial y Expedito; como resultado se tiene un borrador final del Procedimiento Especial y Expedito, para ser entregado al pleno Asamblea.

ENTREVISTADORA:

1.- Que puede indicar sobre el procedimiento especial y expedito y unificado que se debió crear, con especial énfasis a los grupos de atención prioritaria mencionados en el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador.

RESPUESTA DEL ENTREVISTADO: esta propuesta de proceso fue construida desde varias aristas de la sociedad en la cual se cuentan con la participación de jueces, fiscales, juristas, catedráticos, quienes proporcionaron insumos de la práctica diaria, sobre las dificultades de aplicación, en los procesos de materias sensibles, que se sustancian en las unidades judiciales tanto de: grupos de atención prioritaria, delitos sexuales, violencia contra la mujer, miembros del núcleo familiar, niños, niñas y adolescentes; se trató de crear un proceso totalmente expedito y unificado, no se extendió a todos los grupos de atención prioritaria que menciona la Constitución, sino únicamente a los temas de delitos sexuales, se desarrolló la propuesta delimitada, porque los otros procedimientos son más profundos y especializados, se ha armado esta propuesta con estos tipos penales de violencia contra la mujer y miembros del

núcleo familiar, delitos contra la integridad sexual y reproductiva que tiene como sujetos pasivos a todas las personas; y, pensado más en la agilidad procesal.

La propuesta de la coalición esta desactualizada porque no salía la Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Violencia, la propuesta va encaminada a reformar las competencias de jueces especializados, crear tribunales especializados, determinando un proceso que sea ágil, célere y sobre todo con respuesta eficiente hacia la ciudadanía, incluyendo un tema novedoso y polémico que es la suspensión condicionada del proceso. La visión del Consejo es de carácter restaurativo y no punitivo.

RESPUESTA DE LA ENTREVISTADA: uno de los elementos novedosos del proceso es la suspensión condicionada del proceso, no estamos hablando de sentencia porque este es un proceso largo, sino en el proceso puede y se debe medir en la pareja los niveles de violencia.

El para medir los niveles de violencia es desde el inicio de la denuncia, el nivel de violencia bajo y medio, y no en el alto, porque en el alto no intervenimos, porque si se mide los niveles de violencia puede que él diga yo me equivoque, quiero cambiar o ella diga podemos llegar a acuerdos etc., se puede entrar con esta figura de la suspensión condicionada cuando los dos acepten la posibilidad de una restitución de derechos que ellos tienen, sobre todo la víctima y también el agresor en ser atendido psicoterapéuticamente, entonces ellos pueden llegar a condicionar de que si se puede suspender el proceso, siempre y cuando haya un acuerdo de que los dos quieren hacer unos cambios en su vida y específicamente el agresor de sentir que tiene responsabilidad, entrar en una atención psicoterapéutica, él, ella y los niños y adolescentes que están en una situación de violencia directa o indirecta, porque ahí se afecta a toda la familia por eso dice violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, si llega esa suspensión y llega él a darse cuenta a buscar salidas a su problema de violencia y ella a buscar salidas frente a su problema de ausencia de empoderamiento, porque su autoestima bajo, etc porque fue afectada psicológicamente. Y se recupera una familia, digamos que si los dos por los niveles de violencia que han tenido se separan, se convierten en expareja, ex marido, exmujer pero no hay ex hijos porque los hijos son para toda la vida y entonces lo que hace es recuperarse una familia suspender el proceso, recuperar una familia y ver la posibilidad que la cárcel no es la única solución para el tema de violencia. Porque si nosotros facilitamos el camino muchos no están de acuerdo con el procedimiento especial y expedito claro porque dicen que el procedimiento especial y expedito lo que va hacer es meter cantidad de gente a la cárcel, cantidad de agresores porque va a acelerarse el proceso va a romper los esquemas normales o

tradicionales del juicio; se rompe el esquema se rompe los procedimientos, se acortan, se los hacen más eficientes, más eficaz, más rápidos, pero dicen van a ir muchos, muchos de ellos con esos procedimientos a la cárcel por eso la suspensión condicionada para nosotros en el procedimiento es una innovación importante y además desjudicializamos la violencia, humanizamos la violencia y recuperamos la familia, pero no en el marco de la mirada de la familia tradicional los dos vivieron felices para siempre, sino en esa familia que necesita ser recuperada ser resarcida en sus derechos.

ENTREVISTADORA:

2.- En que tipos penales se considerara esta medida suspensiva, delitos, contravenciones, o en todo tipo de violencia intrafamiliar.

RESPUESTA DE LA ENTREVISTADA: en todo tipo, cuando los niveles de violencia sean bajos o medios, pero para eso tenemos que aprender a medir la violencia; nosotros tenemos un protocolo de medición de violencia, en todo tipo se hace; violación es más complicado, delitos sexuales es así como muy complicado, pero violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar es menos complicado.

RESPUESTA DEL ENTREVISTADO: los tipos penales que entrarían en esta suspensión en primer lugar las contravenciones, estamos analizando también que tipos penales entrarían también a formar parte de este tema de suspensión (no todos los tipos penales).

Estamos tratando de incluir los tipos penales que constan en el procedimiento directo por ejemplo hasta los que tienen pena máxima privativa de libertad de cinco años, pero eso todavía está en análisis, tenemos un documento final (borrador), como para que lo revisen las autoridades, con la revisión de las autoridades lógicamente podemos tener una propuesta oficial del Consejo. Otro tema adicional es que nosotros a partir de la aplicación e implementación de la Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar La Violencia hemos ajustado alguna de las actuaciones de los operadores de justicia y en estas actuaciones nos hemos dado cuenta que existen muchas necesidades de mejora, por ejemplo en el tema de las competencias, la ley lo que te dice: que son competentes los jueces especializados para conocer los delitos de violencia las contravenciones y el femicidio pero hay unas contradicciones que nos ha tocado a nosotros subsanarla a nosotros por medio de aclaraciones y referencias a las normativas como son el Código Orgánico de la Función Judicial que ahí te daría la pauta para que un juez de primera instancia juzgue un delito como por ejemplo el femicidio sin necesidad de un tribunal, entonces

lo que nosotros hicimos fue aclarar y precisar las competencias por medio de la Resolución 052-A-2018 donde se hace referencia al artículo 241 del Código Orgánico de la Función Judicial donde determina que la competencia para tramitar y sustanciar la etapa del juicio es netamente del Tribunal. Lo tratamos de subsanar pero lógicamente existen temas que requieren reformas legales taxativamente como por ejemplo que te diré en el tema de medidas de protección, se amplía el espectro de las autoridades competentes para otorgar las medidas administrativas de protección, no vemos la lógica porque si un teniente político, miembro de la Junta, Comisario Nacional dispone medidas de protección, un fiscal no lo puede hacer directamente, estamos viendo esas oportunidades de mejora sobre todo para que la calidad de atención y la respuesta que nosotros demos a la ciudadanía sea mucho más ágil. Si un fiscal puede disponer las medidas de protección y después lógicamente pasar a la revisión del juez, no habría ningún problema, una de las propuestas que estamos presentando y estamos planteándole a las autoridades es que un fiscal este totalmente apto para disponer medidas de protección.

RESPUESTA DE LA ENTREVISTADA: El tema de medidas de protección es importante porque el 80% de las mujeres no quieren meter preso a sus maridos, entregar medidas de protección es darle herramienta a la mujer para evitar justamente que ella sea golpeada, masacrada, sin que el estado se preocupe de su situación.

ENTREVISTADORA:

3.- Sin someterle a la víctima a un proceso que muchas de las veces no quieren iniciar.

RESPUESTA DEL ENTREVISTADO: el derecho tiene que estar acoplado a las normas de la sociedad que exige en este momento, las autoridades administrativas sin un proceso previo te disponen las medidas de protección, ¿por qué? las autoridades judiciales como una medida preventiva y protectora no te disponen las medidas de protección sin necesidad de una denuncia previa, eso estamos proponiéndole nosotros que las medidas de protección sean autónomas y no estén ligadas a un proceso.

ENTREVISTADORA:

4.- En esta última propuesta, que se está planteando.

Con la Ley Orgánica de Violencia, las juezas que conocían las contravenciones determinadas en el artículo 159 del COIP, actualmente están conociendo delitos, la competencia para ellas

es amplia, conocen todo lo que es violencia en contra de la mujer o se limita a violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar.

RESPUESTA DEL ENTREVISTADO: al inicio había como una confusión general, nos tocó hacer una serie de videoconferencias para indicarles los alcances lo que es la precisión de competencias que te mencione en la resolución; ahí lo que te dice, es delitos contra la mujer y miembros del núcleo familiar, a esto se debería entender que es cualquier delito que le cometan hacia una mujer, pero no el sentido es que existen tipos penales y un capítulo específico en el COIP que te determinan cuales son los tipos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar que es a partir de 155, 156, 157, 158 que te hacen referencia a los delitos en contra de la integridad sexual y reproductiva que están desde el 164 hasta el 174, entonces eso es lo que hicimos nosotros, precisar las competencias y aclarar estas dudas que tienen, no desde el ámbito jurisdiccional sino desde la organización administrativa que tiene el Consejo de la Judicatura, así es que están encaminados hacia esos tipos penales, al inicio sé que llegaron varias dudas por ejemplo un accidente de tránsito donde había una víctima mujer, las juezas decían yo asumo esa competencia y nosotros decíamos: “no”. Son los delitos y tipos penales que están en estos artículos, que ha eso es lo que hace referencia y la naturaleza del legislador, pues la voluntad del legislador fue el tema de violencia de la mujer y miembros del núcleo familiar.

ENTREVISTADORA:

5.- Con la Ley Orgánica se reformó el artículo 159 del COIP, incorporando nuevos incisos, no se consideró reformar las reglas que especifica el COIP en el artículo 643, como por ejemplo en el numeral 15 dice, pues se ha observado que en las Unidades Judiciales no se cuenta con el equipo técnico completo y las victimas deben irse a Fiscalía; digamos para practicarse un examen médico legal, por ende este médico legal está en la obligación de sustentar de manera oral su informe, y por la ausencia a las mismas estas se declaran fallidas.

RESPUESTA DEL ENTREVISTADO: sí, justamente es el impedimento legal que sólo les da esta facilidad o facultad de no asistir a las audiencias a los equipos técnicos de las unidades judiciales, pero nosotros lo que estamos planteando es a qué a nivel de sistema de salud y a nivel de peritos del Sistema de Medicina Legal de Ciencias Forenses de la Policía, de nosotros y de Fiscalía haya una uniformidad en el tema de las pericias, incluso hemos asumido unos formatos que se han discutido en el Comité Directivo del Sistema de Medicina legal para que todas las instituciones tengamos como parámetros similares o parámetros básicos de pericias y que eso sea por supuesto avalado por los jueces, por los fiscales, por las demás autoridades.

Porque pasaba que en algunos casos cada médico, cada profesional tiene como sus propios reactivos, sus propias guías, sus propias corrientes filosóficas, para aplicar sus pericias, entonces cuando ya iban a la audiencia de juicio, en el caso de contravenciones realmente no entendían, los jueces en su experticia, porque los peritos son auxiliares de los jueces, entonces igual los abogados decían que necesitaban que les expliquen, en algunos casos el juez llamaba al equipo técnico de la unidad judicial para que les explique y les aclare por el derecho a la contradicción que tienen, pero en muchos casos los de Fiscalía tienen otros parámetros, porque ellos evalúan un poco más de delitos y cosas que solicitan específicamente los fiscales, entonces no había mucha claridad y homologación en los informes y en los datos que se presentaban ante las Unidades Judiciales, por eso era la confusión (...) no tenemos esa salvedad del numeral 15 que tú dices y los peritos que no pertenecen al equipo técnico de ley tenían que ir, pero lo que se ha hecho es darles facilidades por ejemplo el COIP te menciona que tú puedes utilizar todos los medios telemáticos; incluso hemos tenido casos donde los jueces han llamado por WhatsApp al médico y le han avalado esta actuación; es un tema de desformalizar al derecho en pro de las víctimas, eso es lo que nosotros estamos intentando ahora flexibilizar las formalidades que tenemos, por qué la mayoría son formalidades que realmente se pueden subsanar con decisiones contundentes de los jueces, sobre todo motivadas para que las víctimas tengan una justicia y una reparación efectiva.

ENTREVISTADORA:

6.- Se ha presentado alguna propuesta o consulta por parte de las juezas especializadas respecto al testimonio de los peritos que no pertenecen al equipo técnico de la Unidad Judicial.

RESPUESTA DEL ENTREVISTADO: Entiendo que hay una consulta de un juez de Cuenca (Fabio Huaraca) a la Corte Constitucional justamente por este criterio, de que en mucho casos los abogados solicitan al juez que esté presente el médico o el profesional del equipo técnico de la Unidad Judicial, caso contrario que declare la nulidad; el juez elevó la consulta en la Corte Constitucional; me parece que está en la etapa para conocimiento del pleno porque ya está hecho el proyecto de respuesta, pero como no tenemos todavía Corte Constitucional, la nueva Corte Constitucional tendrá que asumir esa respuesta, porque los mismos jueces tienen esa facultad de elevar a consulta cuando existe posibles vulneraciones a los derechos constitucionales de las partes.

ENTREVISTADORA:

7.- ¿Cuáles son las resoluciones, que ha emitido el Consejo de la Judicatura para regular todo lo que tiene que ver con la aplicación de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia?

RESPUESTA DEL ENTREVISTADO: la macro de todas es la 052^a, entonces ahí tú tienes el tema de la precisión de las competencias, tienes el tema de la referencia que te hice para la etapa de juzgamiento, quién es la competente (es una referencia de COFJ); tienes varios documentos anexos a esta resolución que permiten la implementación de la ley como tal, en la ley nos da un tiempo, no de *vacancia iuris* por qué realmente la ley nos dijo que el 5 de febrero está publicada en el registro oficial, desde esa fecha rige... No nos dio tiempo para capacitar, para modificar algunas cosas, entonces lo que nos dio el tiempo es para adecuar nuestra normativa interna, protocolos, sistemas informáticos para poder responder a los requerimientos de la ley entonces nosotros a partir del 3 de septiembre ya iniciamos con este proceso de implementación como tal y tenemos varios documentos anexos de esa resolución (...)

Primero estamos conscientes que es necesario fortalecer la justicia especializada para una correcta aplicación de la ley, entonces ahí se incorporó un plan de fortalecimiento de las Unidades Judiciales con competencia en violencia a nivel nacional, hay otro documento que es un plan de capacitación porque también estamos conscientes que los jueces únicamente, en su momento estaban conociendo contravenciones y pasar a sustanciar delitos es un tema realmente complejo, que requiere preparación, formación, acompañamiento y sensibilización; el tema tecnológico también ya está incluido ahí, modificar nuestro sistema informático que es el SATJE de revisión de las autoridades administrativas, la emisión de medidas de protección mucho más ágiles, la respuesta y la coordinación más adecuada con Fiscalía, etc., eso está en el sistema tecnológico; tenemos un protocolo para atención y actuaciones en caso de violencia y femicidios entonces en este protocolo que tiene como 200 hojas más o menos, está incluido los formatos que te digo, hemos asumido los Consejos de la Judicatura y que es de cumplimiento obligatorio para todos nuestros peritos y los peritos de la Fiscalía y por supuesto para los de Sistema de Medicina Legal y Ciencias Forenses, lo quedamos en el Comité Directivo, entonces estos son los indicios probatorios necesarios, esos son los documentos anexos a esta resolución (...) pues se incluye todo lo que el Consejo de la Judicatura transitorio ha hecho para implementar la Ley de una manera inicial y de ahí por su puesto viene una serie de resoluciones, porque era necesario revisar las competencias de cada una de las Unidades

Judiciales, porque algunas competencias radicaba en las Unidades de Familia, otras radicaba en las Unidades Penales, otras en las Multicompetentes Civiles, entonces la idea era reagrupar y en esta resolución pusimos una orden de prelación para delitos y contravenciones, en donde no hay especializados aplicarlos así, entonces hay una serie de resoluciones en cuanto a la competencia de las Unidades Judiciales y una serie de resoluciones en cuanto a la creación de Unidades de Flagrancia, porque se creó un sitio específico a cada Unidad.

RESPUESTA DE LA ENTREVISTADA: tanto el procedimiento especial expedito como la política de atención a el tema de la violencia contra la mujer tiene dos principios fundamentales. Evitar la revictimización en todo este proceso y es un modelo provictima, pensando en la víctima, entonces en cinco ciudades se implementó este nuevo modelo, modelo que se va a transformar es una política pública del Consejo de la Judicatura para flagrancia, la víctima desde el inicio del problema que tiene de violencia, con el cuál la policía es llamada por teléfono, desde ese instante tiene el operador de justicia empezando por la policía, su actitud de protección, actitud que empieza desde que la rescata de ese acto de violencia, el Consejo de la Judicatura a dispuesto vehículos solamente para la víctima, porque antes en estas ciudades la víctima y el supuesto agresor iban en el mismo vehículo, la policía por acortar su trabajo ya que la policía tiene que estar permanentemente entregando información, hace mediación, lo cual no les corresponde, para que se hagan de a buenas (...) y se la revictimiza poniéndola en el mismo vehículo; se separa el vehículo, la patrulla le lleva al supuesto agresor, la víctima va en un carro del Consejo de la Judicatura, hay dos entradas diferenciadas por una puerta entra el supuesto agresor y por otra puerta entra la víctima porque inclusive llegan las familias y arman unas broncas ahí, y entonces hay una segunda revictimización si no le hacemos eso; hay un piso completo dónde es atendida la víctima a través de una gestor judicial o ayudante judicial, este ayudante se encarga desde que llega de hacer contención con la víctima, de ver en qué condiciones llega, de darle información sobre sus derechos, etc., y ponerle en contacto con toda la institucionalidad (...) la fiscalía, la defensoría pública, el equipo técnico, el médico, etc. Para que todos los actos sean acompañados y apoyados por este gestor, mientras la víctima haga menos cosas, porque inclusive antes le hacían que saque copias, traiga esto, traiga lo otro, preste una llamada, etc. En lugar de preocuparse de ella más bien a ella la preocupaban, les daban otras preocupaciones que ella en su condición psicosocial no las podía hacer; tenemos un espacio lúdico para los niños porque muchas veces ella sale con sus hijos (...) ahí atendida por una persona, por la trabajadora social se le hace la ficha biopsicosocial y se prepara toda las condiciones para la audiencia y el testimonio anticipado que es otro de los elementos que

está dentro del procedimiento especial expedito que de alguna manera agiliza el tema, hasta hacer el testimonio anticipado para que la víctima no venga a la audiencia o sea todo eso se preocupa este nuevo modelo de atender a la víctima del principio hasta el fin, antes entraba el ladrón, el asesino y más encima ella como víctima de violencia, entonces muchas veces los operadores de justicia cogían al asesino, al traficante como temas más graves y más importantes y el de violencia intrafamiliar le dejaban al final y se quedaba hasta la madrugada del otro día, esperando a que le hagan la denuncia, ahora tienen un piso completo, un equipo completo, una jueza especializada que atiende presencial las 8 horas y virtual por llamada el resto del día, pero las 24 horas tienen atención durante los siete días, entonces ese nuevo modelo, es un modelo pro víctima que también lo contempla el procesamiento especial expedito, modelo que evita la revictimización de las mujeres.

ENTREVISTADORA:

8.- Hay un problema real que se presenta en las Unidades Judiciales de Violencia y es que el equipo técnico no está completo.

RESPUESTA DEL ENTREVISTADO: en este plan está como determinado algunas fases de implementación, en unas fases está optimizar el personal, que se refiere a optimizar el personal, revisar los perfiles de cada uno de los jueces, equipos y ver si es que se los convierte en jueces especializados de acuerdo a las capacitaciones, formación que tengan ellos, porque como los jueces penales ya no tendrían competencias para algunos tipos penales, lo que hicimos es revisar perfiles y optimizar a estos jueces para que sean jueces especializados en violencia es una de las fases, las otras fases por supuesto está en contratar más jueces, más fiscales, más equipos técnicos pero lamentablemente en este momento estamos como un poco mermados en estas actuaciones, pero ya está dicho este plan, que para la correcta implementación de la Ley es necesario cumplir con varias fases, inclusive solicitar presupuesto, finanzas, etc. Además mencionar en las reformas del COIP, la necesidad de que los médicos generales, que los médicos que atienden emergencias del sistema de salud determinen ya los días de incapacidad, para nosotros sería una ayuda fundamental porque ahí solo con el documento del médico ya podríamos tener una atención en cuanto a la competencia de si es contravención o es delito, en la actualidad no lo hacen pero con una reforma podríamos hacerlo, ahí tenemos algunas líneas de actuación bien claras y definidas para subsanar el tema de los equipos técnicos.

RESPUESTA DE LA ENTREVISTADA: y hay que ponerse de acuerdo o sea los médicos no quieren meterse en estos royos, ellos dicen no, no, nos metemos pero se contempla la

posibilidad (...) de que firmado un convenio y un acuerdo del Consejo de la Judicatura con el Sistema de Salud, se tome en cuenta el diagnóstico que hace el médico cuando la recibe en emergencia a la víctima, se le hace un testimonio anticipado, se lo hace de tal manera de que él solamente una vez haga la declaración y no sea llamado, porque justamente se resisten los médicos ya que son llamados a cada rato a juicio, al proceso y entonces prefieren no meterse en eso, si tenemos un testimonio ya en Cámara de Gesell o con video (grabación) ya no tendrían que irse a ninguna Unidad Judicial, simple y llanamente con eso cumple su deber de denunciar.

ENTREVISTADORA:

9.- Y ese testimonio anticipado seria de manera inmediata, así como se ordena a favor de la víctima.

RESPUESTA DEL ENTREVISTADO: sí, además con una observación también que hemos puesto porque en el transcurso de estas mesas de discusión que te mencionó Margarita (entrevistada) nos daba la alerta de que tanto los médicos como los servidores públicos en general que están obligados en denunciar, maestros, médicos, etc. tienen el miedo de que les pongan contra denuncias o contra demandas, lo que estamos poniendo nosotros acá es que... Para aquellos servidores judiciales que están obligados a denunciar, no sea declarada la denuncia como maliciosa y temeraria porque eso es lo que les preocupa a ellos, por eso no asumen esa responsabilidad, porque después a mí me toca estar defendiendo, ustedes me metieron en esto y ni siquiera me dan abogado para defenderme, entonces para fomentar el tema de protección hemos incluido este tema de la prohibición de declarar como maliciosa y temeraria, la denuncia.

ENTREVISTA 7

Departamento de Violencia Intrafamiliar de la Policía Nacional (DEVIF)

Toda vez que son varios los agentes, que trabajan en la Unidad Judicial de Violencia, se realizó la entrevista a cada uno, pero al concluir la misma, se solicitó por escrito las respuestas en las que coincidieron y sobre todo las que ayudan en el desarrollo de esta investigación.

Proporcionando la siguiente información:

1.- Considera Ud. ¿Que el procedimiento expedito para juzgar las contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, es rápido y eficaz? A nuestro parecer no, no es rápido, debido a que desde el momento que se realiza la denuncia hasta que se les otorga las medidas de protección las denunciantes tienen que pasar mucho tiempo, a veces más de un día para que tengan medidas de protección, a nuestro parecer la víctima después de denunciar, tendría que máximo en 2 horas recibir las medidas de protección, haciendo posible que nosotros como personal policial, nos traslademos con la misma víctima para poder notificar las medidas de protección, ya que a veces no se puede notificar al denunciado debido a que no existen datos (direcciones, números de teléfono, dirección del trabajo).

2.- ¿Qué realiza y quienes conformar el DEVIF? El Departamento de Violencia Intrafamiliar de la Policía Nacional, es una Unidad de la Policía que está conformada por personal policial encargado de realizar:

- a) Recepción, verificación, e investigación de la información.
- b) Cumplimiento a disposiciones de la autoridad (Fiscalía y Unidad Judicial).
- c) Charlas de prevención ciudadanía en general.
- d) Ejecución a disposiciones de apremio por pensiones alimenticias.
- e) Ejecución a disposiciones de boletas por Violencia Intrafamiliar.

3.- Cuales son las dificultades que se presentan en la notificación y ejecución de las medidas de protección?

No existen datos como direcciones exactas, números de teléfono, lugar de trabajo.

4.- Las medidas de protección que se ordenan a favor de la víctima de violencia intrafamiliar, se las notifica y ejecuta de manera inmediata

Llega a la secretaria, del departamento de violencia intrafamiliar la documentación y mediante memorando se designa al agente, el agente va realizando según los casos, la notificación puede llevarse a cabo de forma inmediata, si se le encontró al denunciado o a veces toca esperar y trasladarnos por varias ocasiones hasta poder encontrarle al denunciado en su domicilio, pues si no se le ubica, no se le puede notificar, además hay que tomar en cuenta que en el DEVIF TUMBACO existe un solo agente el cual esta designado para cumplir con las notificaciones de Unidad Judicial.

5.- Cuales o como son las circunstancias, en las que se ejecuta las siguientes medidas de protección, previstas en el artículo 558 del COIP:

NUMERAL 5. “Orden de salida de la persona procesada de la vivienda o morada, si la convivencia implica un riesgo para la seguridad física, psíquica o sexual de la víctima o testigo”.

Respuesta:

El servidor o servidora policial y/o agente investigador/a, que recibiere la orden de la autoridad competente para ejecutar esta medida de protección:

1. Verificará el contenido del documento en el que deberá constar:
 - ✓ Fecha
 - ✓ Nombre de la autoridad que emite la notificación de medida de protección
 - ✓ Nombres completos de la víctima y del procesado/a
 - ✓ Dirección en el que se ejecutará dicha disposición
 - ✓ Medida (s) de protección a ser ejecutada
 - ✓ Firma, sello original y/o firma electrónica
2. Coordinará con la víctima la fecha y hora en el que se ejecutará la medida de protección, con la presencia de las dos partes y en la vivienda en común.
3. Constatará como medida de seguridad, los antecedentes personales de la víctima y del procesado/a, y se trasladará hacia el lugar que consta en el documento emitido por la autoridad competente.
4. Analizará la situación de riesgo de la víctima y solicitará refuerzos si la situación lo amerita.
5. Solicitará autorización a la víctima para ingresar al domicilio y procederá a identificarse ante la persona contra quien se ha emitido la orden judicial e informará el procedimiento a realizarse.
6. Comprobará la identificación de la persona procesada solicitando un documento de identificación personal.
7. Dará lectura en forma clara del nombre de la autoridad y notificará al procesado/a la medida de protección emitida en su contra y solicitará su

salida, quien únicamente podrá sacar sus herramientas de trabajo, prendas personales; precautelando siempre la seguridad de las partes.

8. Aplicará el uso progresivo y diferenciado de la fuerza, en caso de negativa del procesado/a, de la salida de la vivienda y procederá a la aprehensión por incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente.
9. Informará a la persona procesada, que el incumplimiento de una medida de protección es un delito sancionado con prisión.
10. Solicitará al procesado/a las llaves del domicilio, las mismas que serán entregadas a la víctima y se recomendará el cambio de seguridades en el caso de no obtener las llaves.
11. Entregará una copia de la documentación a la persona procesada (al notificado), y se receptorá el respectivo recibido con nombres completos, número de cédula, fecha, hora y firma, como constancia de haber realizado la notificación.
12. Elaborará el parte policial elevado al jefe o encargado policial quien dará a conocer a la autoridad competente, indicando si se realizó la ejecución o no de la medida de protección, haciendo constar todos los detalles de lo actuado, en especial la autorización verbal de la víctima para el ingreso al domicilio.

NUMERAL 6. “Reintegro al domicilio a la víctima o testigo y salida simultánea de la persona procesada, cuando se trate de una vivienda común y sea necesario proteger la integridad personal de estos”.

Respuesta:

El servidor o servidora policial y/o agente investigador/a, que recibiere la orden de la autoridad competente para ejecutar esta medida de protección:

1. Verificará el contenido del documento en el que principalmente debe constar:
 - ✓ Fecha
 - ✓ Nombre de la autoridad que emite la notificación de medida de protección
 - ✓ Nombres completos de la víctima y del procesado/a
 - ✓ Dirección en el que se ejecutará dicha disposición
 - ✓ Medida (s) de protección a ser ejecutada
 - ✓ Firma, sello original y/o firma electrónica
2. Coordinará con la víctima, fecha, hora y lugar en el que se ejecutará la medida de protección, en presencia de las dos partes y en la vivienda en común.
3. Constatará como medida de seguridad, los antecedentes personales de la víctima y de la persona procesada, y se trasladará hacia el lugar que consta en el documento emitido por la autoridad competente.
4. Analizará la situación de riesgo en el procedimiento y solicitará refuerzos si la situación lo amerita.
5. Pondrá en conocimiento mediante diálogo previo a la persona encargada de la vivienda, condominio u otros, de la diligencia judicial dispuesta por la autoridad competente y procederá a ejecutarla.
6. Procederá a identificarse ante la persona contra quien se ha emitido la orden judicial e informará el procedimiento a realizarse.
7. Comprobará la identificación del denunciado/a mediante un documento de identificación personal.
8. Dará lectura en forma clara, el nombre de la autoridad, notificará al procesado/a la medida de protección emitida en su contra y solicitará su salida, quien únicamente podrá sacar sus herramientas de trabajo y prendas personales, precautelando siempre la seguridad de las partes.
9. Aplicará el uso progresivo y diferenciado de la fuerza, en caso de negativa del procesado/a, de la salida de la vivienda y procederá a la aprehensión por incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente.
10. Informará a la persona procesada, que el incumplimiento de una medida de protección es un delito sancionado con prisión.
11. Solicitará al procesado/a las llaves del domicilio, las mismas que serán entregadas a la víctima y se recomendará el cambio de seguridades en el caso de no obtener las llaves.
12. Entregará una copia de la documentación a la persona procesada (al notificado), y se receptorá el respectivo recibido con nombres completos, número de cédula, fecha, hora y firma, como constancia de haber realizado la notificación.
13. Elaborará el parte policial elevado al jefe o encargado policial quien dará a conocer a la autoridad competente, indicando si se ejecutó o no la medida de protección, haciendo constar todos los detalles de lo actuado en especial la autorización verbal del ingreso al domicilio.

Nota: Este numeral solo se puede ejecutar cuando la persona procesada se encuentre dentro de la vivienda, en virtud que si se deja reintegrada a la víctima sin notificar la medida, es posible que al retorno de la persona procesada se generen nuevos actos de violencia.

NUMERAL Privación 7. “a la persona procesada de la custodia de la víctima niña, niño o adolescente o persona con discapacidad y en caso de ser necesario nombramiento a

una persona idónea como su tutora, tutor o curadora o curador, de acuerdo con las normas especializadas en niñez y adolescencia o el derecho civil, según corresponda”.

Respuesta:

El servidor o servidora policial o el agente investigador/a de Policía Especializada en Niños, Niñas y Adolescentes que recibiere la orden de la autoridad competente para ejecutar esta medida de protección:

1. Verificará el contenido del documento en el que principalmente debe constar:
 - ✓ Fecha
 - ✓ Nombre de la autoridad que emite la notificación de medida de protección
 - ✓ Nombres completos de la víctima y del procesado/a
 - ✓ Dirección en el que se ejecutará dicha disposición
 - ✓ Medida (s) de protección a ser ejecutada
 - ✓ Firma, sello original y/o firma electrónica
2. Coordinará con la persona que designa la autoridad judicial, fecha, hora y lugar en el que se ejecutará la medida de protección.
3. Constatará como medida de seguridad, los antecedentes personales del procesado/a, y se trasladará hacia el lugar que consta en el documento emitido por la autoridad competente.
4. Valorará el nivel de riesgo para su intervención y solicitará refuerzos si la situación lo amerita.
5. Procederá a identificarse ante la persona contra quien se ha emitido la orden judicial e informará el procedimiento a realizarse.
6. Solicitará autorización para ingresar al domicilio o lugar donde se encuentre la víctima niño, niña y adolescente o persona con discapacidad, para su ejecución.
7. Comprobará la identificación del denunciado/a mediante un documento de identificación personal.
8. Dará lectura en forma clara del nombre de la autoridad y notificará al procesado/a la medida de protección emitida en su contra y solicitará la entrega del niño, niña y adolescente o persona con discapacidad, precautelando siempre la seguridad de las partes.
9. Aplicará el uso progresivo y diferenciado de la fuerza, en caso de negativa del procesado/a y procederá a la aprehensión por incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente.
10. Elaborará el “Acta de Responsabilidad” (firmada por la persona que está en custodia del niño, niña y adolescente al servidor o servidora policial) y

procederá a entregar al niño, niña y adolescente o persona con discapacidad a la persona que conste en el documento dispuesto por la autoridad.

11. Entregará una copia de la documentación a la persona procesada (al notificado), y se receptorá el respectivo recibido con nombres completos, número de cédula, fecha, hora y firma, como constancia de haber realizado la notificación
12. Elaborará el parte policial elevado al jefe o encargado policial quien dará a conocer a la autoridad competente, indicando si se ejecutó la medida de protección, haciendo constar todos los detalles de lo actuado en el procedimiento.

Nota: En caso que no se cuente con la autorización para ingresar al domicilio para ejecutar la medida de protección, se indicará a la persona interesada que solicite a la autoridad competente la respectiva orden de allanamiento, cerraja miento o rotura de candados.

NUMERAL 8. “Suspensión del permiso de tenencia o porte de armas de la persona procesada si lo tiene o retención de las mismas”.

El servidor o servidora policial y/o agente investigador/a, que recibiere la orden de la autoridad competente para ejecutar esta medida de protección:

1. Verificará el contenido del documento en el que principalmente debe constar:
 - ✓ Fecha
 - ✓ Nombre de la autoridad que emite la notificación de medida de protección
 - ✓ Nombres completos de la víctima y del procesado/a
 - ✓ Dirección en el que se ejecutará dicha disposición
 - ✓ Medida (s) de protección a ser ejecutada
 - ✓ Firma, sello original y/o firma electrónica
2. Constatará como medida de seguridad, antecedentes personales y registro de permiso de tenencia y/o porte de armas de la persona procesada.
3. Acudirá hasta el lugar que consta en el documento emitido por la autoridad competente, valorará el nivel de riesgo para su intervención y solicitará refuerzos si la situación lo amerita.
4. Informará el procedimiento a realizarse y se identificará ante la persona procesada.
5. Verificará la identificación de la persona procesada, mediante un documento de identificación personal.

6. Dará lectura en forma clara del nombre de la autoridad y de la medida de protección a ejecutar, solicitará a la persona procesada los permisos de tenencia o porte de armas y/o su arma (s), los mismos que serán trasladados en cadena de custodia ante la autoridad que dispuso dicha diligencia, a fin de obtener el oficio de ingreso del arma a los centros de acopio de indicios y evidencias.
7. Elaborará el parte policial elevado al jefe o encargado policial, dando a conocer sobre el procedimiento realizado.

Nota: En caso que la persona procesada no entregue el permiso de tenencia o porte de armas y el arma, deberá ser aprehendido/a por el incumplimiento de una medida de protección.

4.2.5.1 En caso de poseer un arma de fuego sin autorización

El servidor o servidora policial y/o agente investigador/a, procederá a la inmediata aprehensión del portador/a del arma de fuego y del arma, se le informará los derechos constitucionales que le asisten y se le trasladará ante la autoridad competente, y elaborará el parte policial sobre lo actuado, haciendo constar todos los detalles, el mismo que será elevado al superior correspondiente.

4.2.5.2 En caso de servidores/as policiales o militares

El servidor o servidora policial y/o agente investigador/a, que recibiere la orden de la autoridad competente para ejecutar esta medida de protección:

1. Verificará la identificación de la persona procesada, mediante un documento de identificación personal.
2. Informará el procedimiento a realizarse y se identificará ante la persona procesada.
3. Dará lectura en forma clara del nombre de la autoridad y de la medida de protección a ejecutar y solicitará el documento habilitante expedido por la Policía Nacional o Fuerzas Armadas, en el que deberá constar:
 - ✓ Los nombres y apellidos de la persona procesada
 - ✓ Tipo
 - ✓ Marca
 - ✓ Número de serie del arma de fuego
4. Iniciará la cadena de custodia, el arma será ingresada en el rastrillo de la unidad o reparto donde labora el procesado, hasta poner en conocimiento de la autoridad y que sea ella quien disponga el traslado del arma a los centros de acopio si fuere el caso.
5. Entregará una copia de toda la documentación a la persona procesada y a su vez, se solicitará la recepción de la misma, con todos los datos (fecha, hora de recepción, nombres completos, número de cédula y firma), el cual se adjuntará al parte policial.
6. Elaborará el parte policial para dar a conocer a la autoridad competente, adjuntando el documento habilitante de tenencia o porte de arma; de ser necesario solicitará una copia de la credencial del funcionario/a denunciado/a, e indicar donde reposará el arma y el nombre del responsable a cargo del arma.

4.2.5.3 En caso de personal de Guardias de Seguridad Privada (Guardias de Seguridad)

El servidor o servidora policial y/o agente investigador/a, que recibiere la orden de la autoridad competente para ejecutar esta medida de protección:

1. Acudirá a la dirección que indica el documento emitido por la autoridad competente.
2. Verificará la identificación de la persona procesada, mediante un documento de identificación personal.
3. Informará el procedimiento a realizarse y se identificará ante la persona procesada.
4. Dará lectura en forma clara del nombre de la autoridad y de la medida de protección a ejecutarse y solicitará los documentos habilitantes legales y vigentes de tenencia o porte de armas, en los que fundamentalmente debe constar el nombre o razón social de la empresa o compañía, fecha de vigencia, tipo y serie del arma (s), en el caso de no poseerlos tomará contacto con el supervisor o representante de la empresa.
5. Elaborará el parte policial elevado al jefe o encargado policial, quien dará a conocer a la autoridad competente.

6.- Respecto a las medidas de protección que determina el artículo 558 del COIP, ¿Cuáles son los numerales, que se ordena con mayor frecuencia?

Una vez revisada la matriz que se lleva en el departamento de Violencia Intrafamiliar, se pudo ver que los numerales otorgados con mayor frecuencia son el 3 y 4.

7.- En el tiempo que ha laborado en DEVIF, en la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer y La Familia – Tumbaco, se ha notificado y ejecutado medidas de protección por casos denunciados (mediante informe) de centros médicos o casas de salud

Podemos indicar que, en el 2018, la Fiscalía nos envió 2 casos que habían sido denunciados por Centros de salud; mientras que de la Unidad Judicial de Violencia constatando en la base de datos, no hay ninguno, para notificar medidas de protección hemos encontramos denuncias ingresadas con informe de Centros Educativos y partes policiales, pero no hay denuncias presentadas mediante informes médicos.

8.- Existe incumplimiento de las medidas de protección dispuestas por la jueza

Las medidas de protección dictadas por la autoridad, son incumplidas a diario por las partes, pese a que se explica, notifica y ejecuta tanto a la víctima, como al agresor, hay casos en los que la víctima decide regresar con su conviviente, pero no pone en conocimiento de la jueza este particular para que se revise o reforme las medidas de protección y cuando es agredida nuevamente, en ciertos casos la jueza amplía las medidas y en otros en cambio remite el expediente o copias del mismo a la Fiscalía.

Cuando nosotros hemos sido los que tomamos procedimiento en casos donde la jueza a dictado medidas de protección, y la víctima indica que ha sido agredida minutos antes y nos muestra

su boleta de auxilio, una vez ubicado al agresor, les trasladamos a la Unidad de Flagrancia a fin de que pasen la audiencia respectiva.

OBSERVACIÓN No. 1

Rebeca Johanna Heredia Iza

Título de Tesis:	El procedimiento expedito para juzgar la contravención contra la mujer o miembros del núcleo familiar y el debido proceso.
Lugar:	Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer y la Familia No. 4 - Tumbaco
Área:	Primera Acogida - Despacho
Fecha:	noviembre del 2018 (primera semana)
Tema:	Denuncia
Preámbulo	En horas de la mañana ingresa una mujer de aproximadamente 30 años de edad al área de Primera Acogida e indica que se encuentra separada (1 año), y hace 3 días su ex conviviente entra a la casa, con el pretexto de cambiar el tanque de gas, manifiesta que mientras descansaba en su habitación él ingresa y le obliga a mantener relaciones sexuales en contra de su voluntad, que hace 6 meses había pasado lo mismo y que ahora se acerca a denunciar porque no quiere que su ex conviviente vuelva a acercarse a ella.
Conclusión	Cuando una persona indica haber sido víctima de un delito de naturaleza sexual y acude a la Unidad Judicial de Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar a poner la denuncia, para solicitar medidas de protección, la jueza especializada puede conceder medidas de protección de manera inmediata y después enviar el proceso a la Fiscalía para que se continúe con la investigación.

OBSERVACIÓN No. 2

Rebeca Johanna Heredia Iza

Título de Tesis:	El procedimiento expedito para juzgar la contravención contra la mujer o miembros del núcleo familiar y el debido proceso.
Lugar:	Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer y la Familia No. 4 - Tumbaco
Área:	Primera Acogida
Fecha:	noviembre del 2018 (primera semana)
Tema:	Denuncia
Preámbulo	Se acercan a denunciar 3 mujeres, entre (20, 35 y 50 años de edad): - La primera (martes, a las 09h30) indica haber sido agredida por su pareja, pero que necesita únicamente la boleta de auxilio, no quiere iniciar ningún trámite judicial, pues no tiene ingresos propios, además su familia se encuentra en el Oriente, en esta ocasión el agresor después de propinarle un golpe de puño en la cara, le dice: “eres una tonta, inútil, no sirves para nada”, la empuja y sale de la casa. - La segunda, acude a la Unidad Judicial (miércoles, a las 12h30) con un Examen Médico Legal, que determina una incapacidad menos a tres (3) días, luego de ser informada acerca del procedimiento decide realizar la denuncia y solicita como medida de protección, la salida del agresor de la casa, ya que este consume drogas en presencia de sus 3 hijos menores de edad (8, 5 y 3 respectivamente). - La tercera víctima (jueves a las 14h00) indica que hace 2 meses su esposo, le agredió con golpes de puño, que ella se desmayó y como su esposo se asustó, le traslado al hospital; en el Hospital le dieron analgésicos y levantaron la ficha médica. Acude a denunciar porque su esposo continúa agrediéndole, pero esta vez no le deja marcas.
Conclusión	De las personas que se acercan a denunciar, no todas inician el proceso, y esto se debe a la dependencia económica que mantienen con su agresor, o a la falta de redes de apoyo que les ayuden a salir del círculo de la violencia. Para iniciar un proceso por la contravención tipificada en el primer párrafo del artículo 159 del COIP, es importante se adjunte el examen médico legal que determine el tiempo de incapacidad, pues la sanción que corresponde es de pena privativa de la libertad de 10 a 30 días, mientras que si no se cuenta con un informe se sancionara con una pena privativa de libertad que va de 5 a 10 días.

OBSERVACIÓN No. 3

Rebeca Johanna Heredia Iza

Título de Tesis:	El procedimiento expedito para juzgar la contravención contra la mujer o miembros del núcleo familiar y el debido proceso.
Lugar:	Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer y la Familia No. 4 - Tumbaco
Área:	Despacho
Fecha:	noviembre del 2018 (primera semana)
Tema:	Testimonio Anticipado
Preámbulo	- El testimonio anticipado de la víctima de violencia intrafamiliar en algunos casos, es receptado de manera inmediata - En otros se fija día y hora para la recepción del testimonio anticipado, depende la agenda de la jueza. - El testimonio anticipado de la víctima de violencia, se desarrolla en la Cámara de Gesell de la Unidad Judicial. - En esta diligencia, está presente la Víctima, la jueza especializada, y los defensores públicos
Conclusión	El Testimonio anticipado, se lo puede realizar de manera inmediata, pues así lo prevé el COIP, en el numeral 5 del artículo 643, después de que la denuncia ha sido sorteada para una de las juezas especializadas en violencia intrafamiliar, avoca conocimiento y convoca de oficio a los defensores públicos para que estén presentes en esta diligencia.

OBSERVACIÓN No. 4

Rebeca Johanna Heredia Iza

Título de Tesis:	El procedimiento expedito para juzgar la contravención contra la mujer o miembros del núcleo familiar y el debido proceso.
Lugar:	Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer y la Familia No. 4 - Tumbaco
Área:	Ingreso de denuncias
Fecha:	noviembre del 2018 (segunda semana)
Tema:	Denuncia
Preámbulo	En esta semana ingresa: - 1 denuncia por la contravención tipificada en el párrafo primero del artículo 159 del COIP, realizada en primera acogida - 3 partes policiales, donde se pone en conocimiento de la jueza, hechos de violencia por las contravenciones determinadas en el artículo 159 del COIP. - 1 denuncia, presentada mediante escrito de abogado, por la contravención tipificada en el párrafo 2, del artículo 150 del COIP. - 1 Informe de un Centro Educativo, donde constan hechos violencia de cometidos en perjuicio de un alumno (menor de edad) por su padre, contravención tipificada en el inciso 1, del artículo 159 del COIP.
Conclusión	La denuncia se puede realizar de manera directa por la víctima o por cualquier persona que tenga conocimiento del hecho de violencia como los agentes de policía del UPC, centros de educación o casas de salud.

OBSERVACIÓN No. 5

Rebeca Johanna Heredia Iza

Título de Tesis:	El procedimiento expedito para juzgar la contravención contra la mujer o miembros del núcleo familiar y el debido proceso.
Lugar:	Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer y la Familia No. 4 - Tumbaco
Área:	Despacho
Fecha:	17 de diciembre del 2018
Tema:	Recurso de hecho
Fuente:	Causa (17574-2018), se interpone recurso de hecho, después de haberse negado la revocatoria de auto de inhibición
Conclusión	En los procesos iniciados en la Unidad Judicial, del auto donde se niega la revocatoria al auto de inhibición, no cabe interponer recurso de apelación, y por haberse negado el mismo y ser interpuesto dentro del término que establece la ley, se acepta el recurso de hecho.

REFERENCIAS

- Aguayo Urgiles, J. (2017). *Femicidio y violencia de género*. Guayaquil: Biblioteca Jurídica.
- Alberto, W. (s.f.). Los Principios constitucionales del proceso penal.
- Andrade , X. (2013). Consecuencias jurídicas de los derechos del procesado derivadas de su operatividad constitucional. *Iuris Dictio*, 146.
- Arbach Lucione, K. y. (2009). *Evaluación de la Violencia Psicológica en la mujer en el ámbito forense*. Barcelona: Heliasta.
- Arias, A. (2010). *GARANTÍAS BÁSICAS DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA CONSTITUCION ECUATORIANA DE 2008*. Cuenca: Universidad de Cuenca.
- Arroyo, L. (2006). *Victimología; Una vision desde el saber penal-criminológico a la afirmación científica de la imputación objetiva*. Manta: arroyo ediciones.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (10 de diciembre de 1948). Declaracion Universal de los Derechos Humanos. New York: Organizacion de las Naciones unidas.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2008). *Constitucion de la República del Ecuador*. Quito, Ecuador: Registro oficial.
- Asensi Pérez, L. F. (s/f de junio-agosto de 2010). *La prueba pericial psicológica en asuntos de violencia de Género*. Recuperado el 15 de diciembre de 2018, de https://www.uv.es/ajv/art_jcos/art_jcos/num21/21proper.pdf:
https://www.uv.es/ajv/art_jcos/art_jcos/num21/21proper.pdf
- Ávila Ramiro. (s/n de ju-dic de 2012). Editorial. *Umbral*(2), 236.
- Avila Santamaria, R. (2013). *La (in) justicia penal en la democracia constitucional de derechos*. Quito: Ediciones Legales EDLE S.A.
- Ávila, R. (2011). *Los derechos y sus garantías*. Quito: Corte Constiucional.
- Baeta, W. (10 de octubre de 2011). *escribd.com*. Obtenido de <https://es.scribd.com/doc/68143789/Diferencia-Entre-Experto-y-Perito>
- Bernarte Ochoa, F. (2014). *Nueva ley contra la violencia intrafamiliar: otra solución*. Bogota: Universidad del Rosario.
- Carnelutti, F. (1982). *La prueba civil*. Buenos Aires: De palma.
- Código Organico Integral Penal. (14 de febrero de 2014). *Codigo Organico Integral Penal*. Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial No. 180.

- Comite para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW). (29 de enero de 1992). Recomendación General 19. *Violencia Contra la mujer*. New York, Estados Unidos: Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos.
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (29 de enero de 1992). Recomendación General 19. *Violencia contra la mujer*. Organización de Naciones Unidas Mujeres.
- Consejo de la Judicatura . (2015). *Mujer Sociedad Derechos. Justicia Para Todos*, 153.
- Convencion Americana de Derechos Humanos. (7-22 de noviembre de 1969). *Pacto de San Jose*. San Jose, Costa Rica: Organización de Estados Americanos.
- Corte Constitucional del Ecuador. (27 de abril de 2017). Caso No. 0001-14-IO. *Audiencia Pública*. Quito, Pichincha, Ecuador.
- Corte IDH. (1 de septiembre de 2010). Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen. *Sentencia*. Costa Rica, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos. Recuperado el 04 de Noviembre de 2018, de www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_217_esp.pdf
- Corte Nacional de Justicia Sala Especializada de lo Penal. (6 de octubre de 2010). Sentencia SCN-CC dictada dentro del caso CN. *Sentencia*. Quito, Ecuador: Registro oficial.
- Couture, J. (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Depalma.
- Cuervo, M. &. (2013). *Descripción y caracterización del Ciclo de Violencia que surge en la relación de pareja*. Bogota: Fundación Universitaria los Libertadores. Recuperado el 23 de enero de 2019, de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=139029198007>
- Cueva Carrion, L. (2014). *El Debido Proceso*. Quito: Cueva Carrion.
- Díaz, R. (2002). *Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales*. Argentina: Oceano.
- Echeburúa, E. (2002). *Manual de Violencia Familiar*. Madrid: Siglo XXI de España.
- Enciclopedia Juridica. (15 de enero de 2019). *Enciclopedia Jurídica*. Recuperado el 15 de enero de 2019, de www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/integridad-moral/integridad-moral.htm
- Erazo, S. (2015). *Nociones fundamentales sobre la filosofía del derecho penal*. Quito: Talleres de la CEP.
- Escudero, J. (2017). *Carta Magna y nuevo constitucionalismo latinoamericano; Ruptura o continuismo*. Quito: Corporación Editora Nacional.
- Facio, A. y. (1999). *Facio, Alda y Fries, Lorena. "Feminismo, género y patriarcado"*. Santiago de Chile: La Morada.

- Fundacion para el debido proceso. (s/f). *Las víctimas y la justicia transicional*. Washington: Fundacion para el debido proceso.
- García Aguirre, J. (2015). *Nueva Dimensión Jurídica de La Violencia Intrafamiliar y su efectividad en la tutela constitucional*. Quevedo: Universidad Técnica Estatal.
- García, J. (2017). *Manual Teorico- Practico en materia constitucional, penal y civil*. Quito: Gráficas Ortega.
- Gonzani, O. (07 de julio de 2002). El debido proceso constitucional reglas para el control de los poderes desde la magistratura constitucional.
- Gorjon, B. (2010). *La respuesta penal frente al género. Una revisión crítica de la violencia*. Salamanca: Tesis Doctoral dirigida por Gómez de la Torre.
- INEC. (2012). *6 de cada 10 mujeres sufren Violencia de Género en Ecuador*. Quito: INEC. Recuperado el 20 de 01 de 2019, de https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=2ahUKEwjImejsh-_gAhVJON8KHfp7B6UQFjAAegQIChAC&url=http%3A%2F%2Fwww.ecuadorencifras.gob.ec%2Fdocumentos%2Fweb-inec%2FEstadisticas_Sociales%2Fsitio_violencia%2Fboletin.pdf&usg=AOvVaw0OJ2N_r
- Ley contra la violencia de la mujer. (11 de diciembre de 1995). Ley 103. *Registro Oficial* 839. Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial.
- Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres. (31 de enero de 2018). Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres. Quito, Ecuador: Registro Oficial SAN-2018-0395.
- Litigio Estrategico en Derechos Humanos a. (s.f.).
- Litigio Estratégico en Derechos Humanos A. C. (2018). *Guia sobre derechos de las víctimas*. México: I (dh)eas.
- Maria, P. J. (2012). *Definición de lesión*. Recuperado el 22 de enero de 2019, de Definición de lesión: <https://definicion.de/lesion/>
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2009). *Anteproyecto de Código de Garantías Penales*. Quito: V&M Graficas.
- Naciones Unidas. (20 de diciembre de 1993). Declaracion sobre la eliminacion de la violencia contra la mujer. *Resolucion dela Asamblea General 48/104*. Nueva York, Estados Unidos: Naciones Unidas.

- Naciones Unidas. (s/n de s/n de 2018). *Por qué debemos eliminar la violencia contra la mujer*. Recuperado el 30 de enero de 2019, de Naciones Unidas: <http://www.un.org/es/events/endviolenceday/>
- Okin, S. (1994). *Liberalismo, política, justicia y género?* Barcelona: Paidós.
- Organización de Estados Americanos (OEA). (9 de junio de 1994). Convención de Belém do Pará. *Convencion Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer*(108), 27- oct-1981. (R. Oficial, Ed.) Belém do Para, Brasil: Corporacion de estudios y publicaciones.
- Organizacion Mundial de la Salud (OMS). (2002). *Violencia y Salud*. Washington, DC: OMS. Recuperado el 20 de enero de 2019
- Organizacion Panamericana de la salud. (2011). *Violencia contra las Mujeres*. Organización panamericana de la salud, Unidad de Género, Etnia y Salud. Washington: Unidad de Género, Etnia y Salud.
- Paulla, D. C. (2011). *Empleo y sexismo*. Valencia: Tirant lo blanch.
- Pereira, L. B. (s.f.). Atribuciones de la fiscalia como sujeto procesal en el Código Orgánico Integral Penal. *Sujetos Procesales*. Quito, Ecuador.
- Perez, J., & Maria, M. (2010). *Definicion.de: (http://definicion.de/lesión/)*. Recuperado el 15 de 01 de 2019, de Definicion.de: Definición de lesion: <http://definicion.de/lesion/>
- Pulido, B. (2008). *El derecho de los derechos*. Bogota, Colombia: Xpress Estudio Gráfico y Digital S.a.
- Rodriguez, L. (2002). *Victimologia estudio de la Victima*. Mexico: Porrúa.
- Rodriguez, L. (2012). Derecho Victimal y Victimodogmatica. *EGUZZILORE*, 141.
- Rossetti, E. (2010). *Violencia Psicológica y otras*. Buenos Aires: Astrea.
- Salcedo, A. (2004). La Verdad Procesal. En S. Antonio, *Alegatos*. México.
- Solis de King, F. y. (2004). *Violencia Intrafamiliar: Enfoques Psicologico y Jurídico*. Guayaquil: UEES.
- Tribunal de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha. (2018). *Sentencia 2018*. Sentencia, Quito.
- Vaca, R. (2015). *Derecho Procesal Penal Ecuatoriano*. Quito: Ediciones Legales.
- Villarreal, E. (2017). *El trámite expedito como garantía del debido proceso para el*. Quito: Universidad Central del Ecuador.
- Xuctuc Rodríguez, M. (2013). *Violencia y sus tipos*. Lima: Yurus.

- Yepez Andrade, M. (2010). *Principio de Oportunidad en Ecuador*. Quito: Abya-Yala.
- Zabala, J. (2002). *El debido proceso*. Quito: V&O Gráficas.
- Zabala, J. (2015). *Teoría del Delito y Sistema Acusatorio*. Guayaquil: Murillo Editores.
- Zambrano, A. (2015). *Nueva Practica Penal y Alegatos Penales*. 66.
- Zambrano, A. (2016). *Nueva Practica Penal y Alegatos Penales*. Quito: Murillo editores.